

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

SEP 076-2022

Radicación No. 37102

Aprobado mediante Acta ordinaria No. 65

Bogotá, D. C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Finalizada la audiencia de juzgamiento procede la Sala a dictar el fallo de primera instancia dentro de la causa seguida contra el ex Representante a la Cámara, LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, acusado por la Sala Especial de Instrucción de ser presunto autor del delito de concusión en la modalidad continuada y en concurso homogéneo, tipificado en el artículo 404 del Código Penal, cometido durante el ejercicio del cargo.

SITUACIÓN FÁCTICA

LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, Representante a la Cámara por la circunscripción electoral de Bogotá durante los periodos constitucionales 2002-2006, 2006-2010 y entre el 3 de noviembre de 2010 hasta el 2011, exigió a los colaboradores Martha Liliana Santander Bueno y José Darío Vargas Avendaño (miembros de la Iglesia Cristiana “En Tu Presencia” de la cual era Pastor), entregarle a él o a un tercero, parte del salario mensual que devengaran, con la promesa de mantenerlos vinculados a su Unidad de Trabajo Legislativo, en adelante UTL.

A la prenombrada funcionaria la convenció de entregarle el 50% del dinero percibido por su trabajo, lo que ocurrió desde el 13 de mayo de 2003, fecha en que ingresó a la UTL, hasta el 5 de marzo de 2010 cuando renunció y, al segundo, el aumento salarial equivalente a \$400.000.00, luego de promoverlo al cargo de asistente IV, durante el lapso comprendido entre el 1° de febrero de 2005 y el 3 de diciembre de 2007 una vez pensionado. Propuestas que ante la necesidad de trabajo y la expectativa de pensión, respectivamente, aceptaron y cumplieron.

Sumas de dinero que entregaron en efectivo en algunas oportunidades a la cónyuge del congresista y representante legal de la Iglesia Cristiana Internacional “En Tu Presencia”, Lilia Jeannette Noguera Niño, al periodista Walter Orlando González Rodríguez y, en dos ocasiones a través de consignación bancaria a la cuenta del templo y a la personal del parlamentario.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Identidad del procesado

LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, identificado con la cédula de ciudadanía 12'555.237 de Santa Marta (Magdalena), nacido el 13 de agosto de 1961 en la misma ciudad, edad actual 60 años, hijo de Alfonso Salas y Helena Moisés (fallecidos), estado civil casado con Lilia Jeannette Noguera Niño, padre de cuatro hijos, profesión ingeniero de sistemas, pensionado, actualmente dirige la Fundación Fundavida y es Pastor en la Iglesia Cristiana Internacional "En Tu Presencia", reside en la Carrera 48 # 22 - 83 casa 73 de Bogotá.

2. Actuación procesal

Dio inicio a esta actuación las copias compulsadas por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en lo que corresponde a las declaraciones de Martha Liliana Santander Bueno y José Darío Vargas Avendaño, rendidas en el proceso sancionatorio de pérdida de la investidura que adelantó contra LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, para entonces Representante a la Cámara por la circunscripción electoral de Bogotá; por la presunta entrega de parte de sus salarios al congresista y las supuestas presiones ejercidas sobre las personas que fueron citadas como testigos en dicho trámite.

Adelantada la indagación preliminar, el 18 de abril de 2013 una de las Salas de Instrucción de la Corte, dispuso la

apertura de investigación¹ y la vinculación mediante indagatoria de LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS², que para entonces ya no hacía parte del Congreso de la República, diligencia en la que le formuló el cargo de concusión, sin especificársele pluralidad de infracciones penales.

El 28 de mayo de 2014, resolvió la situación jurídica absteniéndose de imponer medida aseguramiento en contra del investigado, al considerar que con la prueba recaudada hasta ese momento no se cumplían los supuestos previstos para su proferimiento³.

3. De la resolución de acusación

El 5 de diciembre de 2019, la Sala Especial de Instrucción luego de precisar la imputación fáctica, calificó el sumario al proferir resolución de acusación contra SALAS MOISÉS, como presunto autor del delito de **concusión continuado en concurso homogéneo**, respecto de cada una de las dos víctimas, esto es, de Martha Liliana Santander Bueno y José Darío Avendaño (artículos 404 y 31, parágrafo Ley 599 de 2000), con la circunstancia de mayor punibilidad, por virtud de la posición distinguida que ocupaba para la época de los hechos, tanto en el cargo público, como por su ministerio (artículo 58, numeral 9º, *ibidem*).

En cuanto a la *tipicidad objetiva* adujo que, conforme a la prueba trasladada del proceso en el que el ex Representante a la Cámara perdió la investidura y la

¹ Fl. 1 al 5 Cd Instrucción No. 2

² Fl. 117 y sg. Cd. *ibidem*

³ Fl. 269 - 297 *idem*

testimonial recaudada en las etapas previa y de instrucción, estableció la concurrencia de los elementos que estructuran el delito imputado, esto es, la calidad de servidor que ostentaba el acusado para la época de los hechos, así como la postulación que hizo, entre otros, a Martha Liliana Santander Bueno y José Darío Vargas Avendaño para que formaran parte de su Unidad de Trabajo Legislativo en los empleos denominados asistente II y IV, probando de esta manera el nexo de subordinación con el aforado.

Acorde con lo anterior, determinó que los prenombrados atribuyen a SALAS MOISÉS haberlos inducido, a cambio de mantenerlos vinculados a su UTL, a entregarle en forma mensual parte de los salarios que devengarán producto de la relación laboral. Esta apreciación la fundó en las versiones que aquellos rindieron en el proceso de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado como las vertidas en el sumario.

En ese orden, resaltó que Santander Bueno, a lo largo de sus declaraciones, pese al tiempo transcurrido, mantuvo un relato coherente y coincidente en lo sustancial con el cual brindó aspectos relevantes acerca de la conducta prolongada de la cual habría sido víctima por parte del procesado; siendo enfática en señalar que la indujo a entregarle mensualmente dos salarios mínimos a cambio de nombrarla en el cargo de asistente II de su UTL. Ofrecimiento que ante la necesidad de trabajo se vio en la obligación de aceptar y, que se mantuvo mientras estuvo vinculada, esto es, durante 7 años y 7 meses.

Circunstancia, que dio lugar a que una vez nombrada mes a mes desde el 13 de mayo de 2003 hasta el 5 de marzo

de 2010, fuera conminada a entregarle la mitad del sueldo devengado, sumas que dio en efectivo a excepción de las efectuadas mediante consignación bancaria anexas al legajo, la primera realizada por su cónyuge Wilson Alirio Rincón Jiménez el 4 de diciembre de 2006 en el Banco Av. Villas de esta ciudad, a nombre de la iglesia "En Tu Presencia" por \$770.000.00, correspondiente a un porcentaje de su prima de navidad, valor que no hacía parte de la exigencia inicial de su jefe pero que en esa oportunidad ante las presiones ejercidas por él se volvió una imposición. Un segundo depósito por \$800.000.00 hecho a la cuenta del acusado el 29 de enero de 2009 por la misma deponente en el Banco Popular de Santa Marta (Magdalena) durante sus vacaciones, como parte del salario.

Montos de dinero que la testigo manifestó quedaron registrados en la contabilidad de la congregación religiosa en un cuadro Excel que ella elaboraba y que, en todo caso, no provenían del diezmo que voluntariamente entregaba a la iglesia como parte de sus creencias.

Explicó que el mérito suasorio de esta declaración soportada con los elementos de convicción aportados al proceso en ese estadio procesal, sumado a las contradicciones de los testigos de descargo relacionadas con el origen de los montos entregados, desestiman las justificaciones rendidas por el acusado con las que pretendía sustraerse de los señalamientos *ut supra*, por el contrario adujo, lo que permiten concluir es que la conducta del ex representante, consistente en haber exigido el pago de una suma periódica del salario devengado por la trabajadora Martha Liliana

Santander Bueno como condición para mantenerla adscrita a su UTL, encaja en la descripción típica definida en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, esto es, en el de concusión, en la modalidad de delito continuado y, en concurso homogéneo con las realizadas a otro de los integrantes de la UTL.

Sobre el particular, valoró en conjunto los elementos de juicio, impartió credibilidad a los señalamientos que contra SALAS MOISÉS también formuló José Darío Vargas Avendaño, en tanto lo acusó de haberlo promovido del cargo de asistente III al de asistente IV con un aumento salarial de \$400.000.00, a cambio de ello y de mantenerlo en la UTL, por el tiempo que le quedara para acceder a su pensión, le requirió durante casi dos años, aproximadamente, el reintegro mensual de dicha suma.

Precisó, que dicho funcionario durante el lapso comprendido entre el 1° de febrero de 2005 y el 30 de noviembre de 2007, siguiendo las instrucciones del aforado SALAS MOISÉS, mensualmente le entregó el referido monto a Lilia Janeth Noguera Niño, cónyuge del ex parlamentario y luego al periodista Walter González, con quien además de sostener un lazo de amistad suscribió un contrato, de prestación de servicios profesionales para temas de publicidad por el término de un año.

Testimonio que encontró respaldado con lo manifestado por Fernando Augusto Ramírez en su declaración, que aseguró haberlo visto entregarle el dinero en algunas ocasiones y, en otras, acompañarlo al cajero a retirarlo con el mismo propósito, así como con el de Martha Liliana

Santander quien afirmó que su compañero al igual que ella, entregó una parte de su salario a su jefe, a efecto de que cumpliera la condición de mantenerlo en la UTL.

Resaltó la claridad y consistencia de las circunstancias que sobre los hechos narró el expleado, que no difieren de las vertidas en el Consejo de Estado y si bien, otros funcionarios negaron haber sido víctimas de exigencia alguna por parte del parlamentario o ser testigo de las efectuadas a los citados servidores del Congreso, no desvirtúan los cargos elevados en su contra, lo que revelan es que no fueron inducidos a entregarle sumas de dinero o simplemente, no quisieron dar cuenta de eso.

Amén a lo anterior, indicó que las conductas desplegadas por el acusado en los hechos objeto de investigación, afectaron de manera inequívoca el bien jurídico de la administración de justicia y, con ello, los principios de probidad, moralidad y transparencia, en la medida que con sus actos traicionó la confianza que los ciudadanos tienen en las personas que eligen para representarlos en el Congreso de la República.

En lo que atañe al *aspecto subjetivo*, endilgó al indagado el conocimiento y la voluntad del querer llevar a cabo su plan de exigirle a sus subalternos Martha Santander Bueno y José Darío Vargas Avendaño, como condición de ingreso y permanencia en su UTL, la entrega de parte de sus salarios, circunstancia que persistió hasta que la primera renunció y el segundo se pensionó.

En punto a la calificación jurídica, explicó que los actos antijurídicos impuestos a las víctimas durante el interregno que mantuvieron el vínculo laboral con el ex congresista, habría configurado el delito de concusión en concurso homogéneo y sucesivo, empero, lo descrito en el párrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y lo decantado por la jurisprudencia de la Corte, estructuró la figura del delito continuado, porque innegable resultó ser las entregas mensuales de los salarios por su parte al procesado, conforme las exigencias que les formuló.

En lo atinente a la identidad del sujeto activo, tampoco encontró discusión alguna, pues la exigencia que con proyección futura realizó SALAS MOISÉS a cada uno de sus subalternos durante el tiempo de vinculación laboral, se reflejó en Martha Liliana Santander Bueno una vez materializó su nombramiento y, en José Darío Vargas Avendaño al promoverlo de cargo, todo ello en ejecución de un designio criminal unificador, como resultó serlo respecto esta última víctima, en cuanto lo que le era exigido mensualmente tenía como propósito cubrir los honorarios del amigo y periodista del parlamentario, Walter González.

A la par, determinó que las conductas plurales ejecutadas por el aforado, estuvieron orientadas a lesionar el mismo bien jurídico, esto es, es el de la administración pública.

Corolario a la estructuración del delito continuado, expuso que la conducta se consumó con la última exigencia dineraria efectuada a cada una de las víctimas, en Santander

Bueno, en marzo de 2010 y, en Vargas Avendaño en febrero de 2007, infracciones penales en las que concurre la circunstancia de mayor punibilidad relacionada con la posición distinguida que para entonces ostentaba el acusado, esto es la de Representante a la Cámara por más de dos periodos constitucionales, amén de la condición de líder religioso y espiritual de los feligreses de la Iglesia “En Tu Presencia”, que colaboraron en su elección.

En cuanto a la posible comisión del delito de peculado por apropiación sostuvo que la “*indebida destinación de recursos públicos*”, no se le imputó en últimas al sindicato SALAS MOISÉS, pues sólo le fueron atribuidas las exigencias dinerarias mensuales a sus colaboradores Santander Bueno y Vargas Avendaño, a cambio de mantenerles la vinculación laboral en su equipo de trabajo.

Por lo que en punto al principio de congruencia entre la calificación jurídica propuesta en la indagatoria y la efectuada en la resolución de acusación, estimó que conforme a lo previsto en el artículo 338, inciso 2º de la Ley 600 de 2000, la primera salida procesal no es vinculante y, en este caso, el pliego de cargos la mantuvo, puesto que se contrajo a las mismas exigencias por las que SALAS MOISÉS fue imputado.

Al resolver el recurso de reposición, mantuvo incólume el pliego de cargos y ordenó la remisión de la actuación a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4. Actuación ante la Sala Especial de Primera Instancia

4.1. Asumido el conocimiento de las diligencias y finalizado el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la Sala llevó a cabo la audiencia preparatoria, en ese escenario negó la nulidad invocada por la defensa del acusado SALAS MOISÉS y, decretó los testimonios de Marco Fidel Ramírez, Edgar Castaño Díaz, Mauricio Roldan Sanabria y Yudi Alexandra Rivera Piratova.

Como documentales ordenó la incorporación de los contratos de prestación de servicios suscritos por el acusado y Walter González, de los certificados contables de transacciones de la cuenta de la iglesia cristiana “En Tu Presencia”, de las actas de constitución y estatutos y fundamentos doctrinales y teológicos de la misma, respuesta del Ministerio de Transporte, la declaración de Martha Liliana Santander Bueno, prueba trasladada del proceso Rad. 39014 y, el dictamen pericial realizado por Liliana Janeth García Martínez.

De oficio se dispuso solicitar a la Policía Nacional informara si en contra del acusado obran antecedentes penales y, la designación de un perito experto en contaduría pública adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI, con miras a establecer si con la conducta punible se causaron daños de orden económico.

4.2. La perita designada por la Unidad de Apoyo investigativo de las Salas Especial de Instrucción y Primera

Instancia de la Corte, determinó el total de daños y perjuicios con la posible comisión de la conducta endilgada en \$5.484.883.50.⁴

4.3. La vista pública se llevó a cabo el 7 y 21 de septiembre de 2021, en cuyo curso fueron recaudados los elementos materiales probatorios decretados en la audiencia preparatoria. La síntesis de la intervención de los sujetos procesales es la siguiente:

De la Procuradora Tercera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal.

Luego de sintetizar los hechos, el pliego de cargos y de referirse a los elementos que configuran el tipo penal por el que se acusa al ex congresista, indicó que en este asunto se acreditó no solo la calidad de servidor público del procesado sino la relación de subordinación que mantenía con Martha Liliana Santander Bueno y José Darío Avendaño, pues en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992 los designó en los cargos de asistente II y IV en su UTL, con una asignación mensual oficial que ascendía a los cuatro salarios mínimos, de la cual debían hacer entrega de una parte, como se probó, por exigencia del aforado a cambio de mantener la vinculación de cada uno de ellos, lo que ocurrió hasta que la primera renunció y, una vez se jubiló el segundo.

Señalamientos que, aduce, SALAS MOISÉS no logró

⁴ Cfr. Dictamen No. 2021-04 de 1º de marzo de 2021 a folio 178 y ss. Cuad. Corte núm. 1.

desvirtuar con los testigos que trajo al juicio, tampoco probar que las sumas entregadas por los funcionarios adscritos a su UTL y fieles de la iglesia "En tu presencia", conforme su antítesis, habían sido recibidas por concepto de diezmo, máxime, si lo entregado excedía el 10% de lo devengado.

Trajo a colación los documentos mediante los cuales Martha Liliana Santander Bueno consignó las sumas de dinero que le exigió el acusado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narró la ex funcionaria en su declaración, para concluir que en efecto dichos pagos fueron producto de la presión a la cual se vio abocada para el pago de parte de su prima de navidad, circunstancia que SALAS MOISÉS intentó justificar con los testimonios de su esposa Lilia Janeth Noguera Niño y Yudi Alexandra Rivera sin éxito alguno, cuando pretendían afirmar que los \$770.000.00 fueron sacados de la caja de la iglesia y entregados a la funcionaria con el propósito de que los depositara en el banco a la cuenta de la misma, siendo que para el 4 de diciembre de 2006 se encontraba incapacitada y, en todo caso, quien realizó la operación fue su cónyuge.

Adujó que lo propio sucedió con la segunda consignación por \$800.000.00, en la medida que tampoco desvirtuó que dicho requerimiento fuera producto de lo acordado con Martha Liliana Santander Bueno por la compraventa de unos muebles, pues los testigos de descargo Ismael Alfonso Díaz, Luís Eduardo Hernández Bruce y Ricardo Torres al declarar sobre el particular incurrieron en contradicciones en aspectos sustanciales con las versiones que rindieron en el proceso por pérdida de investidura, dejando entrever que esa negociación

nunca existió y, que se trató de una exigencia por parte del congresista mientras aquella disfrutaba de unas vacaciones.

En lo que atañe a José Darío Vargas Avendaño, explicó que el señalamiento que hizo respecto de los \$400.000.00 exigidos por el inculcado como condición para su ascenso al cargo de Asistente IV, cuya asignación salarial correspondía a los seis salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos, coincide con la aludida suma y, aunque se pretendió restarle credibilidad con el testimonio del periodista Walter González, quien manifestó haber suscrito con el ex congresista un contrato de publicidad por dicho monto, lo cierto es que la ejecución del mismo concuerda con el periodo en el que el ex funcionario refirió haberle entregado las cantidades de dinero, aseveración que, dijo, encuentra respaldo probatorio con lo dicho por Fernando Augusto Ramírez, quien así lo sostuvo, además de informar que en varias ocasiones lo acompañó al cajero a efectuar los retiros.

Expuso que el procesado antes de materializar los nombramientos, ya había preconcebido el plan de exigirle a Martha Liliana Santander Bueno la devolución de parte de su salario y, a José Darío Vargas Avendaño el reintegro del aumento obtenido producto del ascenso, comportamientos que arguye, no realizó de cara a los colaboradores de su UTL, al tener pleno conocimiento de su ilicitud.

Consideró, que en este asunto concurre la circunstancia de mayor punibilidad dada la posición distinguida que para entonces ostentaba el acusado al ocupar el cargo de congresista, sin restarle importancia al papel de líder y pastor

que desarrollaba en la Iglesia Cristiana “En Tu Presencia”, por lo que es dable realizar en su contra un juicio de reproche, en tanto, que con sus comportamientos afectó los principios de probidad, moralidad y transparencia que le eran exigibles, traicionó la confianza de sus electores, lesionó los bienes jurídicos de la autonomía personal y del patrimonio económico y, causó daños y perjuicios en cuantía de \$5.484.883.50, según lo dictaminó la experta.

Solicitó se emita fallo de condena por el cargo endilgado en la resolución de acusación.

Del defensor de LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS

Sostuvo, que en este asunto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de condena, pues no existe en el expediente prueba con la cual declarar penalmente responsable a su prohijado, en tanto, lo que corresponde es la absolución.

Para la defensa resulta claro que SALAS MOISÉS, ni como representante a la cámara ni como pastor de la iglesia “En tu presencia” solicitó, menos se le entregó por parte de sus trabajadores Martha Liliana Santander Bueno y José Darío Avendaño, ni por ningún otro miembro de su UTL, dinero alguno, lo que se evidencia en sus testimonios es un interés personal de estos para que perdiera la curul.

De cara a las consignaciones efectuadas por Santander Bueno e incorporadas al expediente, la primera por \$770.000.00 del 4 de diciembre de 2006, resaltó que esta

sucedió 3 años y 7 meses después de que iniciara su contrato laboral; que al contrastarse con los testimonios de Lilia Janeth Noguera Niño y Yudi Alexandra Rivera, así como lo afirmado por el procesado en su primera salida procesal y la prueba documental, lo que demuestra es que la misma se realizó con fondos producto del diezmo que la comunidad entregó los días 2 y 3 de diciembre de ese año, que fueron depositados en la cuenta de la iglesia y, que su monto no corresponde al 50% del salario devengado, como se alegó en estas diligencias.

A su vez, dijo, debe tenerse en consideración que la otrora funcionaria hizo parte de la Junta Directiva de la Iglesia Cristiana "En Tu Presencia" y desempeñó funciones secretariales, dentro de las cuales estaba la de consignar los diezmos y ofrendas que los miembros de la congregación entregaban conforme sus creencias religiosas.

Igual apreciación hizo respecto de la efectuada el 29 de enero de 2009 por \$800.000.00, en la medida que tampoco equivale a la mitad de la asignación salarial que aquella percibía ni al promedio de su prima de servicios y, su origen, aduce, devino como consecuencia del arreglo de unos muebles cancelados por su prohijado, los que "*le fueron donados por la iglesia a la declarante*", como lo afirmaron en la audiencia los testigos, con la condición de que aquella le devolviera el costo en el que había incurrido por dicho gasto.

En ese orden, considera que el motivo de las dos consignaciones bancarias difiere del pregonado en las diligencias, en la medida que no solo eran operaciones

normales que reflejan los movimientos de dinero efectuados entre la iglesia "En Tu Presencia" y Martha Liliana Santander Bueno, sino que lejos están de haberse hecho bajo la órbita del aforado en su condición de congresista y, descartan la exigencia del 50% del salario que se alude entregó durante 7 años.

En lo atinente a José Darío Vargas Avendaño, mencionó que no existe en el plenario evidencia que verifique la entrega mensual de la cantidad que refiriere haberle dado, menos en la cuantía del 50% del salario que para entonces percibía, circunstancia que ni el dictamen de la experta probó y que, en todo caso, no logra desvirtuar lo dicho por el periodista Walter González y, los documentos que lo respaldan en cuanto fue por parte de su prohijado, SALAS MOISÉS, que recibió los \$400.000.00.

Reprochó, que si bien los testimonios de cargo concuerdan en algunos aspectos, ello no obedece a la espontaneidad y a la capacidad de recordar lo sucedido, sino al marcado interés en lograr conseguir la curul del acusado, de no haber sido así, si su deseo era obtener justicia por lo acontecido con las supuestas exigencias de dinero, lo procedente era formular la correspondiente denuncia, pero ello no sucedió pues la investigación tuvo como origen la compulsación de copias.

Bajo ese derrotero, concluyó que no existe prueba que conlleve al convencimiento de que en este asunto LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS en su calidad de congresista solicitó parte de sus salarios a Martha Liliana Santander

Bueno y José Darío Vargas Avendaño y, si lo hicieron fue bajo mandato religioso que implica la entrega de diezmos y ofrendas a la Iglesia y, ante todo, en la condición de pastor; por lo que se impone necesario resolver el caso en su favor y por consiguiente, dictarse sentencia absolutoria.

Culminado el acto, el expediente pasó al Despacho para la elaboración del fallo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

No obstante que el acusado LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS ya no ocupa el cargo de Representante a la Cámara, la Sala es competente para conocer de esta causa, en razón a que la conducta por la cual lo acusó la Sala Especial de Instrucción guarda relación con las funciones desempeñadas para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° del Acto Legislativo No. 001 de 2018, modificatorio del 235-4 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 7° del artículo 75 de la Ley 600 de 2000.

2. Requisitos para condenar

Al tenor de lo normado por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que rige este asunto, solo es posible proferir sentencia condenatoria cuando las pruebas transmitan al fallador la certeza sobre los elementos de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

La legislación reclama, además, que el acervo probatorio sea ponderado en su integralidad de cara a los postulados de la sana crítica, esto es, la lógica, las máximas de la experiencia y de las ciencias, y los conocimientos científicamente afianzados, asignándole siempre razonadamente a cada medio de prueba el mérito que conforme a lo anterior le corresponda, a fin de determinar las condignas consecuencias jurídicas⁵.

Teniendo en cuenta que en esta actuación obran diversos medios de persuasión que no arrojan luz sobre ninguna de las cuestiones a resolver y, por ende, son completamente irrelevantes, la Sala dará aplicación al principio de selección probatoria, según el cual el fallador «*no está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso... sino de aquellas que considere importantes para la decisión a tomar*»⁶.

Igualmente precisa que en materia penal existe libertad probatoria, en procura de establecer la verdad real, tal como lo refiere el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal de 2000, siendo posible acudir a cualquier medio de persuasión obtenido de manera lícita para demostrar los elementos constitutivos de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

Para facilitar la comprensión de este fallo, la Sala se referirá, en primer término, a la descripción legal del punible

⁵ Cfr. art. 238 L. 600 de 2000.

⁶ CSJ SP, 29 oct. 2003, rad. 19737, reiterada, entre muchas otras, en CSJ AP, 1° ago. 2018, rad. 50981 y en CSJ SP4702-2020, rad. 56784, de 25 de nov. de 2020.

de concusión, seguidamente profundizará sobre los elementos constitutivos del tipo, para finalmente pronunciarse sobre lo ocurrido en el asunto examinado.

3. Del delito de concusión

Esta conducta punible es descrita por el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, bajo los siguientes términos:

“El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

La Sala Especial de Instrucción en el pliego de cargos del 5 de diciembre de 2019, nada dijo acerca de la aplicación o no de la Ley 890 de 2004 a pesar de haberse proferido luego del cambio jurisprudencial contenido en CSJ SP379 del 21 de febrero de 2018, rad. 50472⁷, que decantó la aplicación del aumento punitivo a todos los congresistas que hayan delinquido con posterioridad al 1° de enero 2005 y en

⁷ La Corporación recogió el criterio de 18 de enero de 2012 (rad. 32764) y afirmó que, como consecuencia del cambio jurisprudencial contenido en CSJ AP, 6 diciembre de 2017 (rad. 50969), se admitió la posibilidad de que al sistema procesal de la Ley 600 de 2000 se apliquen las consecuencias punitivas de figuras propias del trámite de la Ley 906 de 2004, por reportar mayores beneficios para el procesado (como el principio de oportunidad) al tiempo que se garantiza el derecho a la igualdad, es claro que no existía razón para no aplicar los aumentos del canon 14 de la Ley 890 de 2004; en consecuencia, esa norma se aplica, pero para hechos sucedidos luego del 1° de enero de 2005, y, por favorabilidad, a partir de 21 de febrero de 2018. Antes (entre el 18 de enero de 2012 y 20 de febrero de 2018), esta Corporación consideró que a los Congresistas procesados por el rito de la Ley 600 de 2000 que habían cometido delitos en vigencia del Código de Procedimiento Penal de 2004, no se les reconocería por favorabilidad los descuentos de pena previstos en ese Estatuto Procesal para quienes se acogieran a beneficios por colaboración eficaz, lo cual varió el 6 de diciembre de 2017 (rad. 50969)⁷; de suerte que desde esa fecha en adelante se aplica a todos los Congresistas que hayan delinquido después del 1° de enero de 2005 y a quienes debería investigar con base en el Código de Procedimiento Penal de 2004, sin ninguna excepción, si no fuera porque el artículo 533 de la Ley 906 de 2004⁷ ordena que serán investigados y juzgados con base en el trámite previsto de la Ley 600 de 2000.

consideración a la gradualidad de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional.

Empero, a partir de la decisión CSJ SEP0046 del 28 de abril de 2022, rad. 28016 la Sala Mayoritaria precisó, aclaró, ratificó y adicionó que para aplicar la jurisprudencia inmediatamente debe verificarse el cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) que los hechos hayan ocurrido después del 1° de enero de 2005, teniendo en cuenta la progresividad en la entrada en vigencia de Ley 906 de 2004, (ii) que el procesado haya tenido la posibilidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz durante el trámite de la actuación y, (iii) que la aplicación inmediata del nuevo criterio jurisprudencial no afecte derechos y garantías fundamentales a los sujetos procesales, conclusión a la que se llegará tras hacer un estudio en cada caso en particular, de suerte que si se vulneran derechos como la buena fe, la confianza legítima⁸, la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, no procede su aplicación⁹

En el *sub examine*, las conductas atribuidas ocurrieron en Bogotá, la primera, es decir, la relacionada con Martha Liliana Santander Bueno entre el 13 de mayo de 2003 y el 5 de marzo de 2010, mientras que con el segundo trabajador, sucedieron en el interregno del 1° de febrero de 2005 y el 3 de diciembre de 2007, bajo la modalidad de delito continuado, por lo que se tendrá como calenda para fijar su aplicación, el último acto perpetrado, esto es, el 3 de diciembre de 2007 y el 5 de marzo de 2010, épocas para las cuales regían las

⁸ Corte Constitucional SU-406 de 2016.

⁹ Cfr. CSJ SEP-0046-2022, rad. 28016.

Leyes 906 y 890 de 2004, cumpliéndose el primer requisito.

En lo atiente al segundo presupuesto, la revisión del expediente avizora que en el transcurso de la actuación, el procesado no pudo acogerse a los beneficios por colaboración eficaz que prevé la Ley 906 de 2004, ya que la apertura formal de la investigación se produjo el 18 de abril de 2013¹⁰, la indagatoria tuvo lugar el 28 de abril del mismo año¹¹ y la situación jurídica se resolvió el 28 de mayo de 2014¹², es decir, mucho antes del cambio jurisprudencial contenido en la decisión CSJ SP379-2018, rad. 50472 del 21 de febrero de 2018, pero en adelante a esa calenda tuvo la oportunidad de hacerlo, esto es, al calificarse el mérito del sumario con resolución de acusación (5 de diciembre de 2019) y antes de que iniciara la audiencia pública de juzgamiento (7 de septiembre de 2021), en tanto contó con algo más de tres años para expresarse en tal sentido, pero no lo hizo, encontrándose satisfecho este requisito.

Empero, al estudiar las circunstancias particulares del trámite del proceso, puede concluirse que la aplicación inmediata del nuevo criterio jurisprudencial, conllevaría a la afectación de las garantías constitucionales que le asisten al acusado, en tanto que los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia así como los principios de buena fe, confianza legítima en las providencias judiciales, seguridad jurídica e igualdad material se verían comprometidos, al no respetarse y cambiarse repentinamente el marco punitivo bajo el cual fueron

¹⁰ Fl. 1-5 del Cuad. Sala de Instrucción No. 2

¹¹ Fl. 117 ibidem

¹² Fl. 269-27 idem

adoptadas las decisiones proferidas en el curso de la actuación.

En efecto, las providencias adoptadas a lo largo de la etapa de instrucción, que van desde el auto que ordenó la apertura formal de la investigación hasta la resolución de acusación, en la que pese a la precisión que realizó la Sala Especial de Instrucción de cara a la calificación jurídica, no mencionaron el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, por lo que mal haría en imponérsele ahora y, con ello, vulnerarle de manera flagrante los aludidos derechos y principios constitucionales.

Siendo que son esas determinaciones las que han generado en el acusado la seguridad de que las reglas punitivas le serían respetadas en el curso del juzgamiento, y las que probablemente habrían tenido incidencia en su estrategia defensiva con miras a enfrentar el juicio al amparo de la presunción de inocencia; de aumentar la sanción en este escenario procesal, daría al traste con la confianza que no solo los procesados depositan en las decisiones judiciales, sino la de la comunidad jurídica y la sociedad en general, con mayor razón en tratándose de este tribunal de justicia ordinaria que tiene como función unificar la jurisprudencia; además socavaría la igualdad material que conduce a que asuntos similares sean resueltos por los jueces con igual criterio.

Por estas potísimas razones no se aplicará el aumento de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Retomando el estudio pertinente, se llama concusión (*concuSSION, Erpressung*) el hecho del servidor público que, abusando de su calidad o de sus funciones, constriñe o induce a al alguno a dar o a prometer indebidamente, a él o aun tercero, dinero u otra utilidad. El objeto jurídico del ilícito, es el interés de la administración pública por la probidad y fidelidad del funcionario y, el sujeto pasivo puede serlo un particular o un funcionario público (inferior o superior jerárquico del agente) y en general, el Estado u otra entidad pública¹³.

Conforme a lo decantado en la jurisprudencia, para la configuración típica, requiere los siguientes elementos: (i) sujeto activo calificado porque debe tener la calidad de servidor público; (ii) el abuso del cargo o de la función; (iii) una conducta que se concreta con la ejecución de uno cualquiera de los distintos verbos rectores: constreñir, inducir o solicitar una prestación o utilidad indebidas; y (iv) la relación de causalidad entre el actuar del funcionario y el efecto buscado de dar o la entrega del dinero o utilidad no debidos¹⁴.

A propósito de los comportamientos alternativos: constreñir, inducir o solicitar.

A voces del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en la edición del tricentenario, “**constreñir**” significa «obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que

¹³ Cfr. Arboleda Vallejo, Mario, Ruíz Salazar, José A. Manual de Derecho Penal Parte General y Especial, 8ª Ed, 2006, pag.976.

¹⁴ Cft. CSJ SP, 5 may. 2012, rad. 36368

haga y ejecute algo» y ello, implica el quebranto de la voluntad del sujeto pasivo a fin de hacer, tolerar u omitir una cosa, para que el sujeto activo o un tercero obtengan un provecho indebido.

En la doctrina significa forzar la voluntad renuente por medio de violencia o de amenaza -*metus publicae potestatis*- (por miedo al poder público) en la que una y otra son la expresión de un abuso de funciones cometido por quien está revestido de la calidad de funcionario público.¹⁵

También ha explicado, que constreñir “*significa compeler por medio de violencia moral, para obtener una ganancia delictuosa. En este caso la voluntad del perjudicado con la exacción es vencida abiertamente por el interés del concusionario: cede aquel por el temor a la autoridad que representa*”.¹⁶

De igual forma, la RAE establece que el verbo “**inducir**” se refiere al “*mover a alguien a algo o darle motivo para ello*”. Dicho comportamiento doctrinariamente ha sido definido como “*persuadir, seducir, convencer, esto es, dirigir el entendimiento e inclinar la voluntad*”. Este acto “*supone todo un clímax, que va desde la simple persuasión hasta la sugestión, el engaño y el fraude más o menos capcioso*” que represente un abuso de cualidades y funciones de parte del agente.¹⁷

¹⁵ Cfr. Arboleda Vallejo, Mario, Ruiz Salazar, José A. Manual de Derecho Penal Parte General y Especial, 8ª Ed, 2006, cit.pag.976 y 977.

¹⁶ Cfr. Molina Arrubla, Carlos Mario Delitos contra la Administración Pública, cit. Pág. 233.

¹⁷ Cfr. ídem, cit. pag.976.

Según Ferreira Delgado, *“si es algo que debe diferenciarse de constreñir, y si es algo parecido a persuadir, no puede significar otra cosa que mover a la víctima a que entregue u ofrezca la dádiva, creyéndolo conveniente o prudente, por error en que lo hará caer el agente concusionario.”*¹⁸

En la primera modalidad resalta el uso de medios coactivos, como las amenazas y la exhibición de actos de poder, con la suficiente entidad para doblegar el consentimiento del sujeto pasivo. Al paso que, en la inducción, el beneficio o utilidad se obtiene mediante un acto disimulado de exceso de autoridad, por medio del cual el sujeto pasivo no se siente agredido, pero sí intimidado para actuar de la forma requerida por el sujeto activo¹⁹.

Mientras que **“solicitar”** está referido a *“pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado”* a *“pedir sin desplegar amenazas”*²⁰.

Arboleda Vallejo, respecto a este verbo rector en su obra citó:

“Para efectos del delito de concusión, solicitar equivale a “pedir”, “requerir”, de tal suerte que el legislador elevó a la categoría de delito el comportamiento del empleado oficial que, abusando de su cargo o de sus funciones, solicita, sin coacciones, inducciones, engaños, a una persona que le dé o le prometa dineros o utilidades.

Es difícil, en verdad, encontrar casos en lo que se pueda dar la figura de la solicitud, sin que a la vez aparezca directa o indirectamente,

¹⁸ Cfr. Ferreira Delgado, Francisco José, Derecho Penal Especial, cit. p. 339.

¹⁹ Cft CSJ AP1620-2016 Rad. 32645.

²⁰ Cfr. Alfonso Gómez Méndez y Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Delitos contra la Administración Pública, cit. p.301.

el constreñimiento o la inducción, así sea implícitos. No puede olvidarse que no se trata de una mera solicitud, sino de un pedimento acompañado de abuso de cargo o de las funciones y ese abuso de por sí ya implica la casi necesaria posibilidad de un constreñimiento, de una situación incómoda, de desventaja, de coacción, de inseguridad de los particulares frente a los encargos de la administración.

Pero el hecho de que sea difícil la ocurrencia de la figura es diferente a que sea imposible, como que pueda presentarse casos en los que no exista violencia física o moral, ni engaños, ni inducciones, sino que el sujeto activo simplemente solicita del particular determinada utilidad.”²¹

Acerca de esta específica modalidad, la Sala de Casación Penal señaló que la solicitud puede ir acompañada de fuerza física o moral (constreñimiento) o simplemente mueva la voluntad del destinatario por engaño o justo temor, este último en todo caso no generado por violencia o amenazas (inducción)²².

En otra oportunidad, decantó:

“Dicha solicitud debe ser inequívoca, pues no toda expresión o comportamiento del funcionario pueden ser tomados como delictuosos. No debe quedar duda, por decirlo de otra forma, acerca de la pretensión del funcionario de poner en venta su propia función o cargo mediante el ofrecimiento directo, y sin necesidad de acudir al ardid o a las amenazas.

*Es importante señalar finalmente que, en tratándose de una cualquiera de dichas formas de exteriorizar la exigencia, **debe permanecer subyacente el denominado metus publicae potestatis como elemento subjetivo predicable de la víctima.** De modo que, si la investidura carece de la capacidad de persuadirla, en el sentido de no llegar a comprender fácilmente que no tiene otra alternativa que ceder a la ilegal exacción o asumir los perjuicios derivados de su negativa, la conducta no alcanza configuración”.*²³ (negrilla original del texto).

²¹ Cfr. Arboleda Vallejo, Mario, Ruiz Salazar, José A. Manual de Derecho Penal Parte General y Especial, 8ª Ed, 2006, cit.pag. 982.

²² Cfr. CSJ SP1650 5 may 2021, Rad. 54326.

²³ Cfr. CSJ SP, 7 nov. 2012, rad. 39395.

Esos comportamientos están orientados a la obtención de un beneficio o utilidad indebida, existiendo una relación de causalidad entre estos y el acto del servidor público.

Y, por ello, es necesario que el servidor público revele su calidad, pues no basta tener esta condición, debe abusar de ella, ya que como lo ha dicho la Corte²⁴ «*el delito es susceptible de realización por los servidores públicos que en razón a su investidura o a la conexión con las ramas públicas, pueden comprometer la función de alguna forma*». En tanto, abusara de la **función** cuando desborde o restrinja indebidamente sus límites o los utilice con fines protervos y del **cargo**, al aprovecharse de modo indebido de la vinculación que éste pueda tener con una situación concreta que el empleado no está llamado a resolver o ejecutar por razón de sus funciones²⁵.

Ese servidor público que abusa del cargo o de sus funciones, por supuesto, se aparta de los preceptos constitucionales y legales que rigen su misión y que juró respetar al momento de asumir el cargo, y ese distanciamiento misional ocurre concretamente cuando constriñe, induce o solicita a alguien dar o prometer una cosa²⁶.

Por tratarse de un tipo penal de mera conducta, para que se consuma, conforme se ha advertido en otras oportunidades, basta la configuración de uno de sus tres verbos rectores, siempre que sea en beneficio del servidor o de

²⁴ Cft CSJ. AP. may. 10 de 2012, Rad. 34282

²⁵ Cft CSJ SP, 10 sep. 2003, rad. 18056).

²⁶ Cft CSJ, Rad. 29769, jun. 3/09.

un tercero, sin que sea necesario verificar el efectivo ingreso de la gratificación o utilidad a la órbita de disponibilidad del sujeto agente, pues de cara al bien jurídico tutelado lo que se busca proteger es el prestigio y el adecuado funcionamiento de la administración pública, que sin duda alguna se ve transgredida en su organización y estructura, bien sea con el acto de constreñimiento, inducción o solicitud indebida, en la medida en que crea en la colectividad una sensación de deslealtad, infidelidad y deshonestidad. Así lo ha considerado la Corte de manera pacífica:

*“Tal conclusión se desprende no sólo del alcance y significación de los verbos rectores empleados por el legislador, sino igualmente del hecho que **la administración pública**, que es el bien jurídicamente tutelado, **se ve transgredida con el acto mismo del constreñimiento, de la inducción, o de la solicitud indebidos, en cuanto cualquiera de ellas rompe con la normatividad que la organiza y estructura, derrumbándola y generando la sensación o certeza de deslealtad, improbidad y ausencia de transparencia dentro de los coasociados**”²⁷ (negritas fuera del texto original).*

4. Del caso concreto

4.1. Tipicidad objetiva

Corresponde, establecer si de acuerdo con el material probatorio debida y oportunamente incorporado a la actuación, el comportamiento atribuido al ex congresista LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS en la resolución de acusación; de solicitar e inducir a dos de sus empleados de la UTL, para que le entregaran parte de su salario mensual, a fin de vincular a la primera y mantenerla en el cargo, y al segundo para ascenderlo y mantenerlo en el nuevo empleo; jurídicamente se

²⁷ Entre otros, CSJ 19 de Dic 2001. Rad. 15910

subsume en esos elementos estructurales del tipo penal de concusión, o por el contrario no se adecuan al mismo, ejercicio que debe consultar las precisiones hechas en los apartados anteriores.

En la acusación, la Sala Especial de Instrucción atribuyó al doctor SALAS MOISÉS la conducta delictiva de concusión prevista en el artículo 404 del Código Penal, en relación con Martha Liliana Santander Bueno y José Darío Avendaño con abuso de las funciones públicas como Representante a la Cámara del Congreso de la República, para obtener de estos un provecho ilícito.

En cuanto al primer presupuesto, baste enunciar que la acreditación del *sujeto activo calificado* no genera dificultad alguna, en la medida que con la documentación aportada se estableció debidamente la calidad de servidor público del doctor LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, por lo que para el momento de ocurrencia de los hechos investigados fungió como Representante a la Cámara por la circunscripción electoral de Bogotá, es decir, en los periodos constitucionales de 1998-2002, 2002-2006, 2006-2010 y 2010-2014.

Este último, se precisa, tuvo lugar hasta el 12 de diciembre de 2011 cuando la Mesa Directiva del Congreso de la República mediante la Resolución M.D. 3125, lo declaró incurso en falta absoluta por la pérdida definitiva del derecho a continuar ostentado la investidura²⁸, ordenada por el Consejo de Estado en fallo sancionatorio del 20 de septiembre

²⁸ Fl. 77 y 78 cuad. n. ° 1. Certificación expedida por el Secretario General de la Cámara de Representantes, el 25 de mayo de 2012.

del mismo año²⁹.

Con la misma contundencia es posible aseverar que, LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, abusando de sus funciones como Representante a la Cámara, ejecutó actos de poder tendientes a exigir indebidamente a dos de los trabajadores de su unidad de trabajo legislativo la entrega de parte del salario que percibían, como funcionarios del Congreso de la República. Veamos:

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 388 de la Ley 5ª, modificado por los artículos 1º de la Ley 186 de 1995 y 7º de la 868 de 2003, para el logro de la labor legislativa el ex Representante a la Cámara SALAS MOISÉS, con oficio radicado No. 0679 del 5 de mayo de 2003, solicitó al jefe de la Sección de Registro y Control de la Cámara de Representantes el nombramiento de Martha Liliana Santander Buenó en su unidad de trabajo como asistente II³⁰.

Nombramiento que también se extrae de la constancia expedida por la División de Personal de la Cámara de Representantes, la cual certifica que mediante Resolución No. MD-0822 del **13 de mayo de 2003**, Martha Liliana Santander Bueno fue nombrada para desempeñar el cargo de **Asistente II** de la UTL del otrora congresista LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, con un ingreso mensual que para entonces ascendía a \$1.328.000.00. A la par, dicho documento informa que

²⁹ Fl. 140 Cuad. Sala de Instrucción No.1, Oficio 10616 del 5 de diciembre de 2011, mediante el cual el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo así se lo informó. Fl. 236 al 288 Cuad. Anexo Sala de Instrucción No. 3.

³⁰ Fl. 117 cuad. Sala de Instrucción No. 3.

laboró en esa calidad hasta el **4 de marzo de 2008**³¹ fecha en la que se le aceptó la renuncia a través del acto administrativo No. 0386³².

Igual pedimento realizó respecto de José Darío Vargas Avendaño al nombrarlo en la UTL como Asistente I y, posteriormente ascenderlo a los grados II, III y IV³³, como se evidencia en los actos administrativos No. 1216 del 10 de agosto de 2000, 0891 de 09 de mayo de 2001, 0321 de 2003 y 0030 de **27 de enero de 2005**³⁴, este último con una asignación básica mensual de \$2.289.000.00 y, el cual desempeñó hasta el **3 de diciembre de 2007**, cuando fue retirado del servicio al habersele reconocido y ordenado el pago de la pensión vitalicia de jubilación³⁵.

Lo anterior, permite colegir la relación de subordinación entre los mencionados servidores públicos y el aforado, vínculo que sin lugar a dudas implicaba la facultad de impartirles órdenes e instrucciones, así como la asignación de funciones típicas a los miembros de las unidades de trabajo legislativo, que se supo las desempeñaron en la sede de la Iglesia Cristiana Internacional “En Tu Presencia” ubicada en la Carrera 15 No. 32-88, en la cual el congresista fungía como pastor y en la que, los colaboradores profesaban su fe; instalaciones en las que además funcionaba su oficina

³¹ En el citado acto administrativo se anunció como fecha de terminación de la relación laboral el 4 de marzo de 2008, empero, las certificaciones anexas al expediente aluden, que ese hecho tuvo lugar el 5 de marzo de 2010, como así también lo ratifica el mismo procesado y la exfuncionaria del Congreso en sus diferentes intervenciones.

³² Cft. Fl. 116 cuad. de la Sala de Instrucción No. 3.

³³ Fl. 119-122 *ibidem* Mediante oficios radicados con los Nos. 03716 del 9 de agosto de 2000, 02928 del 2 de mayo de 2001, 01097 del 28 de febrero de 2003 y 00222 del 19 de enero de 2005.

³⁴ Fl. 119 al 122 *idem*

³⁵ Fl. 123-124 *idem*

política, como lo testificaron la mayoría de los integrantes que para entonces hicieron parte de la UTL.

Empero, desbordando indebidamente los límites de su función SALAS MOISÉS prevaleció de su investidura y jerarquía, a cambio de nombrar a la primera, promover al segundo y, mantenerlos vinculados a la unidad de trabajo, les exigió la entrega de parte del dinero que devengarán producto de la relación laboral.

Por tratarse de dos escenarios, la Sala abordará su estudio en punto a cada situación en particular, de la siguiente manera:

En relación con Martha Liliana Santander Bueno, para su nombramiento en el cargo de Asistente II y, permanencia en la Unidad de Trabajo Legislativo.

De cara a este primer pedido, conforme a las reglas de la sana crítica la Sala al sopesar las pruebas obrantes en esta actuación, que otorgan mérito a la declaración de la víctima desestimando la prueba de descargo que presentó la defensa, concluye en grado de certeza que el acusado y otrora Representante a la Cámara, LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, abusando de las funciones conferidas solicitó, exigió e indujo a la ex trabajadora, a entregar mensualmente, desde el momento que la vinculó al cargo de Asistente II en la Unidad de Trabajo Legislativo y como condición para su permanencia en la misma, parte del salario que devengara como consecuencia del vínculo laboral en el Congreso de la República, como se explica a continuación:

Para comenzar, la Sala precisa que el presente proceso devino como consecuencia de la compulsación de copias que ordenó el Consejo de Estado y la remisión que hizo la Sala de Casación Penal, al advertir dentro del expediente radicado No. 35102, la aducción de documentos alusivos a la presunta entrega de un porcentaje del salario, por parte de Martha Liliana Santander Bueno designada a la Unidad de Trabajo Legislativo de LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, según la diligencia de testimonio que el 11 de abril de 2011 rindió ante el Consejo de Estado en la acción por pérdida de investidura No. 11001031500020100135700, contra el acusado³⁶.

En esa declaración, que para los efectos de este proceso será la primera versión, sostuvo que durante su vinculación a la UTL entregó *“todos los meses sagradamente”* una parte de su sueldo, que aclaró, en los dos últimos años antes de que se aceptara su renuncia dicho porcentaje ascendió a \$800.000.00 y, resaltó que dichos emolumentos los entregó en efectivo y eran registrados por ella misma *“como ingreso Martha Santander”* en el programa contable de la Iglesia *“En Tú Presencia”* que manejaba.

A excepción de los pagos que efectuó por consignación uno por \$770.000.00 a favor de la Iglesia *“En Tu Presencia”* con fecha de 4 de diciembre de 2006 y el otro, el 29 de enero de 2009, por el valor enunciado, girado directamente a la cuenta de LUÍS ENRIQUE SALAS del Banco Popular.

Señaló enfáticamente que las sumas de dinero que

³⁶ Cfr. Fl. 1 al 17 Cuad. Sala de Instrucción No. 1
Página 34 de 114

entregó no eran parte del diezmo, acto seguido afirmó: “(sic) *eso el valor que me correspondía entregar mes a mes, por el hecho de él tenerme en la UTL*”, condición que debía cumplir una vez recibiera el pago por concepto de su salario, máximo, dos días después de efectuado el mismo, lo que podía acontecer entre el 22 y 26 de cada mes.

Narró, que una de las consignaciones bancarias que realizó fue el resultado de la presión ejercida “*por parte de ellos*”, trayendo a colación la efectuada a nombre de la Iglesia “En tú Presencia” cuando se encontraba incapacitada debido al estado de embarazo y, en razón a la mora que presentaba en el pago que mensualmente le era requerido, viéndose obligada a solicitarle a su cónyuge que tomará su tarjeta, retirara el dinero del banco y lo consignara, “*para que estuvieran tranquilos*”.

Amén de lo anterior, resaltó que junto con Luis Alfonso Rodríguez, también trabajador de la UTL y miembro de la congregación, esperaban contar con el dinero para entregarlo y registrar el ingreso previa aprobación y posterior revisión por parte del pastor SALAS MOISÉS, quien siempre la indagaba por el particular al manifestarle: “*¿Usted ya trajo su dinero, LUÍS Alfonso ya te lo entregó?*”, mientras los demás, sin mencionar a quienes se refería, lo hacían en un sobre a título de “*diezmo*” y los entregaban al alfolí.

En el testimonio del 17 de mayo de 2012 ante la Corte, la deponente ratificó su dicho en aspectos relevantes, esto es, en las circunstancias que dieron lugar a que SALAS MOISÉS la nombrará en el cargo de asistente II en su unidad de

trabajo, así como la condición que aquél le impuso relacionada con la devolución de la mitad del salario, propuesta que aceptó por *“la necesidad de tener un trabajo, porque con el salario de mi esposo no nos alcanzaba”*, así mismo, mantuvo su relato en cuanto a la entrega de las sumas del dinero que le exigía y a las expresiones que utilizaba al preguntarle por el compromiso.

En esa oportunidad aclaró una vez más que las cantidades de dinero las entregaba a la iglesia en efectivo a excepción de los dos pagos que hizo por consignación, que no registraba en la contabilidad como diezmo *“porque era una parte de lo que yo daba, o sea, aparte de lo que yo tenía que devolverle al pastor SALAS”* confirmando una vez más, que dichos recursos provenían del salario devengado.

A propósito de las operaciones bancarias mencionó que estando en la ciudad de Santa Marta disfrutando de unas vacaciones, SALAS MOISÉS empezó a llamarle para solicitarle la entrega del dinero, situación que dio lugar al segundo depósito al que había hecho alusión en su primera declaración y que corresponde a la efectuada a la cuenta del procesado del Banco Popular. La testigo narró que el congresista y pastor de la iglesia la requirió por el mismo, así:

“¿MARTHA qué paso con la plata, ¿qué paso con la plata? Yo necesito la plata, entonces yo le dije bueno sí, estoy aquí en Santa Marta ya inmediatamente voy al banco, espéreme un segundito pastor porque pues estoy en vacaciones y...y ya no se preocupe, yo ahora voy y se la consigno, entramos a Santa Marta al Banco Popular y se la consigné a la cuenta personal de él (...).”

Mas adelante, sobre las entregas de dinero al ser

interrogada por el representante del Ministerio Público, sostuvo:

“PREGUNTADO. ¿Ese dinero usted lo devolvía en efectivo o lo consignada a alguna cuenta? CONTESTO.- En efectivo y solamente en las dos oportunidades que no estuve aquí o, o en mi embarazo, tuve que pedirle a mi esposo que ya me estaban presionando mucho, que por favor fuera él a consignarme esa plata porque ya ahí, ya le dije consígneme esa plata, simplemente eso, consígneme ese dinero, es más, ah! bueno eso él, le dije que me consignara ese dinero, fue las únicas dos veces que yo consigné la plata y el resto de tiempo se le entregaba directamente al pastor SALAS mediante un, un, un escrito en mi hojita de Excel donde decía ingreso MARTHA SANTANDER ochocientos mil pesos, eso, nunca (lo piensa) mi esposo, nunca se enteró de que, de que el pastor SALAS me pegó, hasta el día antes de la diligencia en el Consejo de Estado (...). - Resaltado por la Sala-

(...) estuve incapacitada porque el nivel de estrés era muy alto y me dijeron si usted no se controla puede venirsele el bebé y yo tenía siete meses, seis meses de embarazo, entonces me incapacitaron y, y en, en ese tiempo él por ya llegarse diciembre, empezó la pastora como yo no volvía, la pastora empezó a llamarme y a decirme MARTHA ¿usted ya devolvió lo de su prima? y yo le dije lo de la prima yo nunca lo devolvía doctora ese no era el trato, entonces la pastora empezó a decirme ¿y usted ya devolvió lo de la prima? entonces yo le dije pastora, yo no tengo porque devolver lo de la prima, dijo si MARTHA usted siempre lo ha devuelto, y yo, yo, no y mire es una señora tan histérica y yo no, no me ponía a discutir con ellos, o sea, era discutir con ellos y perder mi trabajo, entonces yo le dije bueno listo yo devuelvo la plata, y devolví la plata, devolví lo que correspondía (...)”

Precisó que durante siete años y diez meses “devolvía” sin falta la mitad de lo que ganaba a la iglesia “ese era el precio por él tenerme ahí”, hecho que no denunció por miedo, “por la investidura de él” y, agregó, “fueron muchos años de maltrato”, incluso, refirió haber sido golpeada en una ocasión por culpa de una desavenencia con su esposa Lilia Jeannette Noguera Niño.

En su última intervención, esto es, la vertida el 24 de

agosto de 2017, corroboró su versión en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar las exigencias del acusado LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS para la entrega de parte del salario y, se refirió con visible indignación de nuevo a la efectuada en el mes de diciembre del año 2006 por la esposa Lilia Jeannette Noguera Niño, en representación del congresista, momentos en los que se encontraba incapacitada debido al alto riesgo que presentaba su embarazo como consecuencia del stress.

A propósito, cuando un testigo rinde varias versiones en el mismo proceso o se conocen las suministradas en otros procesos respecto de idénticos hechos, o cuando de un suceso se tienen varias declaraciones de diversas personas, como aquí ocurre, la experiencia enseña que pueden o no armonizarse unas con otras, sin que la discordancia en aspectos tangenciales sea motivo para deducir la mentira. Por el contrario, la absoluta coincidencia de todos los datos sería más bien sospechoso de un aleccionamiento³⁷.

Ahora, para quitarle mérito a un testimonio no basta encontrar posibles contradicciones en aspectos accesorios o secundarios, en tanto el sentenciador goza de la facultad para determinar con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte o en todo, otra cosa sería que el deponente entre en divergencias sobre aspectos esenciales o fundamentales³⁸, *in extenso*, la Corte ha sostenido:

“Las contradicciones sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad de los testimonios aunque sí la aminoran sin que ello

³⁷ Cft. CSJ SP 14623 27 Oct. 2014 Rad. 34282.

³⁸ Cft. CSJ SP 14623 27 Oct. 2014 Rad. 34282. Así lo ha señalado insistentemente en las decisiones CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305; SP 17 sep. 2008, rad. 26055.

traduzca ruptura de la verosimilitud, pero de recaer en contenidos secundarios terminan siendo un desacuerdo aparente, esto es, no real y por ende conciliable, el que habrá de valorarse con ponderación y razonabilidad adoptando una especie de favorabilidad apreciativa de las expresiones fácticas dispares en lo no esencial.

Lo que destruye la credibilidad de los testimonios vistos en su unidad o en relación con otros es la verdadera contradicción sobre aspectos esenciales relevantes y esa contradicción será mayor cuando sea menos explicable la contradicción, oposición, contrariedad, cuando recae sobre el hecho principal o aspectos esenciales, en los cuales hay un cambio de visión de extremos como pueden ser de afirmación o negación, de existencia o inexistencia etc., deberá entenderse y valorarse que esos giros de 180 grados [...] por desatención o por olvido no puede sostenerse.

Ahora bien, las exigencias de claridad, precisión y conformidad no pueden elevarse a los extremos absolutos de la milimétrica. Puede darse como en efecto ocurrió en los testimonios cuestionados, cambios en sus contenidos fácticos los que antes que contradicciones, insistase principales excluyentes de lo esencial investigado, se proyectan como variaciones, es decir, como “contradicciones relativas” sin que al interior de esas versiones pueda afirmarse o concluirse la inexistencia material de la conducta de concusión atribuida. Por el contrario, esas expresiones fácticas incluidos sus matices, antes que aminorar la credibilidad o verosimilitud de sus asertos, lo único que hacen es ratificar que ese delito se materializó.”

En este caso, nótese que Santander Bueno en sus diferentes intervenciones tanto en las rendidas ante el Consejo de Estado como las vertidas en esta actuación penal, mantiene su relato en lo esencial, esto es, que siendo la secretaria de la Iglesia Cristiana “En Tu Presencia” el pastor LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, otrora Representante a la Cámara, para nombrarla en el cargo de Asistente II en su UTL le exigió la entrega mensual del 50% del salario devengado, condición que aceptó y cumplió por la necesidad de recibir algún ingreso, ya que en la congregación por prestar sus servicios no recibía contraprestación alguna y, lo percibido por su cónyuge no les alcanzaba para sufragar los gastos del hogar.

Si bien la deponente en algunos apartes de su declaración incurre en imprecisiones, esto es, en aspectos relacionados con la cantidad exacta de dinero que desembolsó, ello no logra derruir la credibilidad de su dicho, porque la idoneidad de la conducta imputada no se examina de cara al resultado, lo relevante de su testimonio son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que afirmó que SALAS MOISÉS, abusando de las funciones, periódicamente le exigió entregar una proporción de su salario para nombrarla y mantenerla vinculada a su unidad de trabajo; que al ser sopesado con otras pruebas transmiten credibilidad a la Sala.

En efecto, como soporte de su testimonio, desde primigenia oportunidad allegó copia simple de los comprobantes de consignación a las que hizo alusión a lo largo de sus diferentes intervenciones, documentos que analizados en conjunto con otros medios suasorios permiten deducir que ciertamente, producto de los reclamos por no haber efectuado la entrega del dinero dentro del término fijado, dos días a lo sumo tres después del pago del salario, tuvo que recurrir a dicho método.

Prueba de ello, es que para el 4 de diciembre de 2006, su cónyuge Wilson Alirio Rincón consignó el valor de \$770.000.00 a la cuenta corriente No. 056-03631-2 del Banco Av. Villas³⁹, aperturada a nombre de la Iglesia Cristiana

³⁹ Fl. 94 Cuad. Anexo Sala de Instrucción No. 2.

Internacional “En Tú Presencia”⁴⁰, cuando Santander Bueno se encontraba en incapacidad médica por “*hipertensión gestacional (inducida por el embarazo)*”, como lo evidencia el certificado anexo al infolio, estado en el que permaneció desde el 1º al día 10 del mismo mes y anualidad, prorrogado por siete días más y, que empató en razón al parto por cesárea con la licencia por maternidad de 84 días⁴¹.

Lo anterior demuestra que el día 4 de diciembre no asistió a la iglesia, que valga decir, también era su lugar de trabajo, como tampoco pudo haberlo hecho su esposo, menos habersele entregado dicha cantidad de dinero a efecto de que aquel lo consignará como lo sostuvo SALAS MOISÉS en su primera salida procesal y lo afirmó en la audiencia pública, con la particularidad que en esa última agregó detalles acerca del tipo de cita a la que acudiría su colaboradora y la razón por la que había concurrido en esa especial calenda, haciendo alusión a unos documentos, todo ello con miras a justificar la entrega del dinero que previamente le exigió.

En la indagatoria, acerca de la operación bancaria refirió: “*(...) la de setecientos setenta mil que fue un día en el cual ella tenía una cita médica y se iba a encontrar con su esposo y cogió la consignación, el dinero de caja que mi esposa le dio y se llevó el dinero de caja para consignar y, consignó y, lo guardó en su cartera y, esa es la prueba con la cual me dicen a mí que yo le pedía plata (...)*”

Luego, en el interrogatorio efectuado por la Sala⁴² en el

⁴⁰ Fl. 216 Cuad. Anexo Sala de Instrucción No. 3, certificación expedida por el Banco Av. Villas del 04 de agosto de 2011.

⁴¹ Fl. 279 al 284 del cuad. Sala de Instrucción No. 3. Certificados de incapacidad No. 1277743, 1284922 y 1308328 que allegó la División de Personal de la Cámara de Representantes mediante oficio 0263-19 del 21 de febrero de 2019.

⁴² Sesión de audiencia pública del 7 de septiembre de 2021.

curso de la audiencia pública sobre el particular, explicó:

“(...) MARTHA SANTANDER quedó embarazada e inmediatamente nosotros comenzamos a darle todos los cuidados, un día cuando ella tenía una cita médica debido a que tenía preclamsia o tenía principios, ella fue a la iglesia en la mañana del lunes 04 de diciembre temprano a recoger unos documentos y a pedirme a mí que orara por su estado, yo oré por ella y mi esposa le pidió el favor, porque el esposo de ella trabajaba en el DAS y en el DAS en la parte de abajo quedaba un AV VILLAS, mi esposa saca de caja una cifra, un valor de setecientos setenta mil pesos, se lo entrega a ella para que le hiciera el favor ya que se iba a ver con el esposo, iban a ir al médico y de paso cuando el esposo llegará al trabajo nos hiciera el favor de consignar porque teníamos que pagar algunas, mi esposa tenía que pagar algunas cuentas de la iglesia, algunos gastos, algunas erogaciones, algún servicio público y eso ocurrió (...)”.

Nótese que SALAS MOISÉS en su indagatoria, en ningún momento se refirió al estado de gravidez de su colaboradora que siendo un hecho notorio no podía pasar por inadvertido, empero, con el transcurso del tiempo y en este escenario procesal lo trajo a colación con sentimientos de consideración, arguyendo haberle prestado cuidados por su estado de salud debido a la preclamsia que presentaba, sin embargo, no mencionó que aquella se ausentó de su trabajo y de la iglesia por la incapacidad que le generó dicha complicación, la que a la postre generó el parto por cesárea.

La Sala al estudiar los certificados de incapacidad nota que el primero, esto es, el identificado con el No. 1277743, registra como fecha de expedición el 4 de diciembre de 2006⁴³, es decir, que concuerda con la fecha en la que según SALAS MOISÉS, Santander Bueno acudió en compañía de su esposo a una cita médica, sin embargo, el documento también

⁴³ Fl. 282 Cuad. Sala de Instrucción No. 3.

informa que la fecha de inicio de la misma es del 1° al 10 del citado mes y año, conforme lo prescribió el profesional en ginecología y obstetricia de la Clínica de Occidente, por lo que la explicación sobre el origen de la consignación no resulta creíble para desestimar la acusación que en su contra elevó la extrabajadora.

Tampoco es plausible pensar que Marta Liliana Santander Bueno, hubiera puesto en riesgo su salud y su vida o la de su futuro hijo asistiendo a la iglesia el domingo 3 de diciembre, día de culto, menos que el lunes 4 se presentará a trabajar o a retirar unos documentos, ó para llevar a cabo diligencias propias de su labor como secretaria de la congregación, cuando es un hecho cierto que la hipertensión gestacional con la que fue diagnosticada le podía desencadenar complicaciones graves incluso mortales tanto para ella como para su bebé, por lo que era necesario seguir el tratamiento y cuidado hasta que diera a luz, condición que como se advierte, se prorrogó hasta el parto.

Estas reflexiones llevan a desestimar el dicho del acusado en relación a que en esa data se hubiese entregado la suma solicitada en efectivo a la ex colaboradora y cobra credibilidad la acusación en cuanto a que fue el cónyuge quien realizó la consignación, pues es claro que ante las circunstancias vistas para que se cumpliera el compromiso debido al transcurso del tiempo sin que se hiciera la entrega, fuera este y no ella quien la depositara en la Oficina del Banco Av. Villas ubicada en Paloquemao, es decir, cerca al Edificio del DAS, en cual se desempeñaba como detective.

A propósito del lugar en el que se materializó el depósito recuerda la Sala que sobre este particular hecho, SALAS MOISÉS sostuvo que su esposa Lilia Jeannette Noguera Niño le pidió el favor a Santander Bueno de que su esposo luego de acompañarla al médico consignara los \$770.000.00 en el Banco Av. Villas que “*quedaba en la parte de abajo*” del DAS, empero, sobre ese especial pedido y demás detalles la cónyuge, más allá de referirse a las desavenencias que tuvo con la trabajadora de la UTL y, a la labor que cumplía como secretaria, en su declaración acerca de esta circunstancia no dijo nada, no lo confirmó, dejando sin soporte probatorio lo aseverado por el procesado.

No encuentra explicación atendible el motivo que generó tal pedido, es decir, que consignara el dinero producto de los diezmos, pues si las instalaciones de la iglesia “En, Tu Presencia” está ubicada en la carrera 15 No. 32 – 88 y la oficina en la que estaba registrada la cuenta de la congregación religiosa se encontraba a pocas cuadras, cuál era la premura para que se le solicitara al esposo consignar dicha suma justo en dicha sucursal; menos aún si al observar con detenimiento los extractos bancarios de la cuenta corriente generados por el Banco Av. Villas Oficina San Martín en el mes de diciembre de 2006⁴⁴, advierten que el 4 de diciembre de ese año, no solo se registró el depósito en efectivo por los \$770.000.00 sino que también se realizó otro mixto por \$4.023.700.00 en la última sucursal mencionada y, lo que genera mayor duda es que en la citada calenda no registró pago alguno, más allá de unas facturas de Avantel cuya sumatoria no arroja más de \$350.000.00.

⁴⁴ Fl. 37 Cuadr. Anexo Sala de Instrucción No. 9.

Tampoco puede pasarse por alto que la “*Planilla Relación de Ingresos*” de la Iglesia Cristiana Internacional “En Tu Presencia” del domingo 3 de diciembre de 2006, correspondiente a los diezmos recibidos en la reunión del culto de las 7:00 de la mañana⁴⁵, dentro de los feligreses no se relaciona el nombre de Marta Liliana Santander Bueno ni el de su esposo Wilson Rincón, por lo que puede inferirse que en dicha calenda, es decir, un día antes de que se realizara la consignación por el pluricitado valor no asistieron a cumplir sus oficios religiosos en razón a la incapacidad en la que se encontraba aquella desde el primer día del mes de diciembre, por lo que puede deducirse que dicha ausencia dio lugar a los reclamos efectuados por SALAS MOISÉS, incluso, por su cónyuge Noguera Niño, como lo relató la testigo, ante la mora en cumplir el compromiso pactado.

En cuanto a la transacción efectuada el 29 de enero de 2009 por valor de \$800.000.00 en el Banco Popular de la ciudad de Santa Marta, cuya depositaria es la deponente⁴⁶ y el titular de la cuenta No. 110-040-30802-5, LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, el acusado en su defensa, explicó que esa suma de dinero corresponde al valor que acordó con su subalterna Marta Liliana Santander Bueno por la tapizada de unos muebles de sala que le regaló y, no porque le haya solicitado suma de dinero alguna a cambio de su permanencia en la UTL.

Empero, dicha aseveración no encuentra respaldo

⁴⁵ Fls. 196 y 199 Cuad. Anexo Sala de Instrucción No. 3.

⁴⁶ Fl. 94 Cuad. Anexo Sala de Instrucción No. 2.

probatorio con el cual desacreditar la versión que brindó la extrabajadora. En efecto, desde los albores del proceso de pérdida de investidura como estrategia defensiva se planteó que las operaciones bancarias, son producto de un acto de negociación de unos muebles y electrodomésticos por una suma cercana a \$1.800.000.00, valor que la compradora Santander Bueno se comprometió a consignar en la cuenta del otrora representante, LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS. Compromiso que no cumplió al quedar un saldo pendiente.

Ahora, las pruebas testimoniales de descargo al ser valoradas no permiten dar por demostrada la ocurrencia de la negociación, en tanto que los relatos de uno y otro presentan serias contradicciones en aspectos que resultan ser relevantes para el esclarecimiento de los hechos y que, a lo largo de la investigación tanto en sede administrativa como en este proceso penal, no pasan inadvertidos.

Por ejemplo, Ricardo Torres Muñoz en la versión que rindió ante el Consejo de Estado⁴⁷ los describió *“como un sofá, me acuerdo que se mandaron arreglar, otros dijeron que se pintara o se tinturara, al final creo que eso se mandó tapizar”*, acerca del conocimiento de esa negociación afirmó haber estado presente cuando SALAS MOISÉS y Santander Bueno cerraron el acuerdo, lo que supuso ocurrió en 2006-2007 pero no recordó la fecha aproximada; tuvo como lugar la sede política ubicada en la carrera 15 No. 32-94 y el valor osciló entre los \$800.000.00 y \$1.200.000.00 *“lo que costó la tapizada”*.

⁴⁷ Fl. 223 a 225 Cuad. Anexo Sala de Instrucción No. 2. Declaración del 23 de mayo de 2011.

Según lo manifestó, supo lo del pago porque también presenció el momento en el que Santander Bueno le dijo al ex Representante *“que ya le había hecho la consignación de los muebles”*, conversación que aconteció en el mismo lugar de la negociación y al cabo de un *“mes o dos meses”*. Luego al ser indagado del porqué le consta lo de la compraventa, aclaró:

“Soy muy amigo del Representante Salas, por eso soy testigo de que ella en ese momento le dijo: Representante, le consigne lo que le estaba debiendo. La amistad que tengo con el Representante Salas es de vieja data, cuando ella le habló de la consignación de los muebles que le había comprado lo hizo frente a mí: “Doctor Salas le hice la consignación de los muebles”. El acuerdo de cuántas cuotas al cual llegaron ellos no soy testigo de cuántas cuotas, después me enteré que ella le había quedado debiendo plata de esa compra, me enteré porque el Representante me contó. Cuotas no sé cuántas (...)”

Sin embargo, luego de que aseguró haber sido testigo de la negociación y del pago de los muebles en cuestión, el 25 de agosto de 2017⁴⁸, ante la Sala de Casación Penal, no solo se mostró evasivo frente al tema en la medida que trajo a colación otro evento en el que el congresista obsequió a uno de sus escoltas un computador, sino que al requerírsele para que concretara su respuesta respecto de una donación o negocio de SALAS MOISÉS con Santander Bueno contestó, *“no me consta doctora”*.

Por su parte, Ismael Alfonso Díaz Díaz⁴⁹, de quien se dice también presenció este particular hecho, afirmó que las negociaciones entre la iglesia cristiana y los miembros de la UTL del otrora congresista eran muy comunes, supo que los

⁴⁸ Fl. 218 Cuad. Sala de Instrucción No. 3.

⁴⁹ Fl. 228 y 229 Cuad. Anexo Sala de Instrucción No. 2 Testimonio rendido el 23 de mayo de 2011, ante el Consejo de Estado.

muebles que en alguna oportunidad le pidió al congresista le regalara, finalmente se los dio a Martha Liliana Santander, pero ella le aclaró que le tocó pagarlos. No supo el precio de los mismos ni la forma de pago, ni recordó la época en que el negocio se cerró, que pudo ser entre 2005 y 2006, pero dijo “*era un mueble grande, con dos sofás tal vez, una mesita de noche, una lampara esquinera*”, estaban en la sede política y allí “*supone*” se hizo la negociación porque él llegó justo en el momento en el que SALAS MOISÉS le decía “*son tuyos*”.

Más adelante, afirmó que dichos enseres se encontraban en la recepción de la sede política y su estado era bueno, acto seguido recordó que el Representante, le dijo que si le pagaba el tapizado que le acaba de hacer podía quedarse con ellos, sin embargo, no supo el valor de este y dada su situación económica no insistió en que se los obsequiara.

Posteriormente, en el sumario la defensa del acusado al interrogarlo acerca de la venta de “*unos muebles tapizados*” entre su prohijado y Santander Bueno, confirmó el interés que él tenía para quedárselos sin costo alguno, pero aseguró que SALAS MOISÉS le estaba pidiendo para esa época mucho dinero, como \$1.200.000.00, bajo el supuesto de que eran bastante costosos⁵⁰.

El 11 de septiembre de 2017⁵¹, fue ampliada su declaración, en esa oportunidad dio un giro a su versión, pues adujo que el ex congresista intentó venderle unos muebles azul rechinante en \$700.000.00, porque estaban

⁵⁰ Declaración del 25 de mayo de 2013, rendida ante la Sala de Casación Penal

⁵¹ Testimonio recepcionado por la Sala de Casación Penal

recién tapizados, pero que fue Santander Bueno quien los negoció con SALAS MOISÉS. Agregó, que este último acostumbraba regalar las cosas que ya no usaba, pero esa fue la única ocasión en la que las vendió.

De cara a la negociación de los enseres, Luís Eduardo Hernández Bruce, en declaración que rindió ante el Consejo de Estado⁵², sostuvo que se dio cuenta cuando Santander Bueno le dijo al Representante que le vendiera unos muebles, ello fue a principio del año 2007, el precio como tal nunca lo supo, pero, aduce, su costo estaría entre \$1.500.000.00 y \$1.700.000.00, más adelante, indicó \$2.000.000.00. En cuanto al convenio para el pago no le consta que aquella haya entregado dinero, pero señaló que SALAS MOISÉS solía decir *“lléveselos y si los puede pagar ya me los paga y si no después me los consigna”*, porque, así sucedió con algunos enseres que el ex congresista le vendió.

En la declaración que rindió ante la Corte⁵³, sobre el particular, más allá de referir que se trataba de unos muebles de sala, recordó que le pareció, *“no estoy seguro, algo de un sofá”*, pero no brindó más información en este aspecto porque no lo recordó exactamente bien, *“supuso”* que la negociación involucraba a Santander Bueno y a SALAS MOISÉS porque así se le indicó cuando se le formuló la pregunta.

De otro lado, Maria Araminda Munévar en la declaración que se trasladó del proceso administrativo por pérdida de investidura, sobre el conocimiento de la

⁵² Fl. 226 y 227 Cuad. Anexo Sala de Instrucción No. 2. Declaración recepcionada el 23 de mayo de 2011.

⁵³ Fl. 231 Cuad. Sala de Instrucción No. 3. Declaración del 28 de agosto de 2017.

compraventa informó que varios de los empleados estaban interesados en adquirirlos, entre ellos, Ismael Díaz, pero “*Martha*” fue quien se los quedó, no supo que tipo de negocio hizo con el ex Representante pero manifestó que le consta cuando aquella, “*trajo el camión y se llevó esos muebles, ella estaba en embarazo, yo fui a la casa de ella y los vi*”, pero al indagársele por la dirección del domicilio de la compradora no lo supo explicar con certeza.

Bien, nótese que las versiones rendidas por los testigos en el proceso por pérdida de investidura respecto del hecho concreto de la negociación de unos muebles de sala, coinciden en afirmar que aunque en algún momento tuvieron interés en adquirirlos, el trato lo cerró Marta Liliana Santander Bueno con SALAS MOISÉS; sin embargo, pese a que tuvieron la intención de quedarse con los mismos ninguno supo su precio, de tal manera que señalan que podrían haber costado entre \$2'000.000.00 y \$800.000.00, sin precisar un valor exacto, dejando entre ver que el ofrecimiento obedece más a una estrategia defensiva a favor de quien para entonces no solo era el jefe de la UTL, sino el pastor líder de la iglesia en la que profesaban su fe.

Luego, al escuchárseles en esta actuación penal cambiaron sus afirmaciones soportados en la duda, el olvido y la retractación. Nótese, por ejemplo, que Ricardo Torres Muñoz quien sostuvo tener con el congresista un fuerte lazo de amistad, no solo evadió el tema de prueba, sino que terminó por manifestar que dicha donación y/o negocio no le constaba, pasando por alto que bajo la gravedad del juramento ante el Consejo de Estado manifestó ser testigo

directo de la negociación.

La misma apreciación hace la Sala respecto del dicho de Ismael Alfonso Díaz Díaz que adujo haber arribado al lugar en que se llevaba a cabo el acuerdo justamente cuando SALAS MOISÉS le manifestaba a Santander Bueno que podía quedarse con los mobiliarios, expresión que, por demás, no es creíble porque su compañero de UTL, Ricardo Torres Muñoz en su exposición adujo que *“ese día conmigo estaba Ismael Díaz, él es el conductor, el escolta del Representante”*, pero curiosamente, este testigo pese a que afirmó que en ese momento con él se encontraban otras personas, no lo mencionó.

Para continuar restando credibilidad al deponente, en las versiones que rindió ante la Sala Penal de la Corte llamó la atención el hecho de que teniendo interés en los citados muebles no recordara datos especiales relacionados con los mismos, como el precio, pues primero adujo que este era de \$1.200.000.00 para en su última declaración señalar que su costo era de \$700.000.00, una diferencia marcada entre uno y otro valor, pero cercana a las sumas que Santander Bueno depositó en las entidades bancarias producto de la presión ejercida por quien para entonces era su jefe, no solo de la UTL sino de la iglesia cristiana *“En Tu Presencia”*.

Tampoco puede pasarse por alto el testimonio de Luís Eduardo Hernández Bruce, no solo porque la tesis de la defensa no puede soportarse con dicho medio suasorio, en tanto, que esa persona no estuvo presente el supuesto día en que se hizo verbalmente el acuerdo, aunque manifieste que

supo que Santander Bueno le dijo al otrora congresista que le vendiera los muebles, ello no resulta suficiente para dejar sin piso la acusación, máxime, si cuando asistió a la Corte se le olvidó si se trataba de una sala o de un sofá, lo que trascendió al punto que supo que la negociación involucraba a Santander Bueno y SALAS MOISÉS porque así se lo hizo saber el funcionario que le interrogó.

Ahora, resulta importante resaltar el testimonio de Maria Araminda Munévar, no por los detalles que brindó acerca de la negociación, porque no le consta más allá de haber visto cuando Santander Bueno los subió a un camión, circunstancia que concuerda con la declaración de la supuesta compradora, cuando en forma espontánea se refirió a esa situación luego de que SALAS MOISÉS le obsequiara los muebles; sino porque reseñó el avanzado estado de embarazo en el que se encontraba Santander Bueno, “*seis o siete meses*”, hecho notorio que se encuentra documentado en la actuación y que sucedió en el año 2006, mientras que el nacimiento de su hijo tuvo lugar el 18 de enero de 2007.

Empero, los demás testigos no lo advirtieron lo que resulta extraño, porque un embarazo tan avanzado no puede pasar desapercibido, pudiendo inferirse, entonces, que lo mencionó la deponente con la finalidad de situarlo en el tiempo para que concurriera y corroborará lo dicho por SALAS MOISÉS en sus intervenciones, respecto a las circunstancias que rodearon la primera consignación, esto es, la del 4 de diciembre de 2006, por los \$770.000.00.

Recuérdese, que el procesado adujo que Martha Liliana

Santander Bueno estuvo en la oficina antes de una cita médica por su estado de gestación, que le entregó dicha cantidad y le pidió el favor de que su cónyuge la consignara en la cuenta de la iglesia; afirmación que pierde fuerza ante los hechos que se le endilgan, más aun cuando su defensor en los alegatos de conclusión pretende demostrar que la transacción del 29 de enero de 2009, por \$800.000.00 “*fue producto, del pago del arreglo de unos muebles*”, cuando claramente ello no corresponde a la realidad.

En suma, al cotejar los testimonios rendidos en esta actuación con los suministrados en la acción por pérdida de investidura respecto de idénticos hechos, la Sala advierte que los rendidos en sede administrativa son coincidentes en datos como el concerniente a la negociación o venta de unos muebles y el arreglo que se les hizo, lo que resulta sintomático de un aleccionamiento, si se tiene en cuenta que esa fue la hipótesis que la defensa presentó por escrito⁵⁴, justo después de que Martha Liliana Santander Bueno declaró sobre las entregas de dinero que el entonces congresista le exigía, incorporando los dos comprobantes de consignación como prueba del suceso⁵⁵.

Declaraciones que en la actuación penal como se reseñó *ut supra* presentaron inconsistencias en lo esencial del relato,

⁵⁴ Fl. 154 Cuad. Anexo Sala de Instrucción No. 2, radicado en la Secretaria General del Consejo de Estado, el 26 de abril de 2011. “(sic)1. El parlamentario LUIS ENRIQUE SALAS MOISES, le vendió unos muebles y otros electrodomésticos por cuantía aproximada a \$1.800.000 mil pesos. 2. La compradora MARTHA SANTANDER, se comprometió a consignarle dicha suma en su cuenta personal. 3. MARTHA SANTANDER no cumplió el compromiso y quedo debiendo un saldo de dicha negociación, son testigos del día de la compraventa de los bienes muebles y electrodomésticos los Señores: María Munevar, Ricardo Torres, Eduardo Hernández, Fernando Ramírez e Ismael Diaz.”

⁵⁵ Fl. 93 y 94 Ibidem, entregados por la declarante en la diligencia del 13 de abril de 2011.

de suerte que lo advertido permite colegir que las variaciones respecto de aspectos tangenciales en torno a una venta de unos bienes muebles, no pueden sustentarse en una posible desatención u olvido dado el transcurso del tiempo sino en la voluntad de ocultar la verdad y, con ello beneficiar a quien se llamó a juicio. Lo cierto es que la compraventa como se demostró en esta actuación, no existió, como tampoco la donación ni el retorno del valor correspondiente al arreglo de los muebles como lo afirmaron los testigos del acusado.

Ahora bien, lo que expuso el contador de la iglesia cristiana “En Tu Presencia”, Horacio Sanabria Núñez⁵⁶, en relación con la solicitud que le hizo el ex representante LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS para que expidiera una certificación de una transacción específica, deja en clara evidencia las artimañas que aquél intentó utilizar para justificar una de las sumas de dinero que ingresó por consignación bancaria a sus arcas, producto de las exigencias que hizo a Santander Bueno, sin lograr tal cometido ante la negativa del profesional para emitirla.

En esa oportunidad, el testigo afirmó:

“CONTESTÓ. Eso pues me lo solicitó el, el doctor SALAS, LUÍS ENRIQUE SALAS para presentar en, en el Consejo de Estado tal vez como evidencia que, que un, una transacción, yo sé que el monto era menos de un millón de pesos, era una consignación y, lo que se me solicitaba era certificar que el concepto de esa transacción correspondía a, a un diezmo para la iglesia En Tu Presencia. PREGUNTADO. Usted realizó materialmente esa solicitud que le hizo el doctor SALAS, ¿realizó la certificación? CONTESTÓ. No, no la realicé. PREGUNTADO.Cuál es la razón para no haber realizado esa certificación que le fuera solicitada por

⁵⁶ Fl. 209 Cuad. Sala de Instrucción No. 3. Declaración rendida el 24 de agosto de 2017, ante la Sala de Casación Penal.

el doctor LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS. CONTESTO. La razón es que no encontré evidencia suficiente como para catalogar como soportes (inaudible) contables digamos reales de, de, del concepto que, que asociaran claramente el concepto de esa consignación. PREGUNTADO. Ese criterio suyo profesional como contador en el sentido de no dar esa certificación usted se la comunicó directamente al doctor SALAS. CONTESTÓ: Si. PREGUNTADO. En qué términos se la manifestó. CONTESTÓ: Le manifesté que yo como contador necesito soportes, papeles de trabajo y soportes de todo documento que yo firmo y que al no tener la, la, los soportes y la documentación suficientes estoy impedido para, para dar fe pública sobre algo que, que, que no tiene suficiente evidencia para mí como papel de trabajo de, de, de lo que yo firmo, de lo que doy fe pública. PREGUNTADO. Usted recuerda el año en el que sucedió esta situación de la certificación. CONTESTÓ. Si la solicitud de la certificación fue en el año 2011.”

Bajo ese contexto, puede inferirse que la certificación que pretendía obtener el acusado corresponde al depósito efectuado en el Banco Av. Villas por \$770.000.00 a la cuenta en la que para el 4 de diciembre de 2006 figuraba como titular la congregación religiosa “En Tu Presencia”, suma que, en efecto, según los soportes que allegó la representante legal de la iglesia y cónyuge de SALAS MOISÉS ingresó con carácter de diezmo⁵⁷, pero respecto del cual, como lo atestiguo el contador, no existía evidencia para dar fe pública por ese concepto, siendo está la razón por la que se rehusó a expedirla.

Ahora bien, de la revisión del proceso por pérdida de investidura que adelantó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, llamó la atención de la Corte un disco compacto CD-R que Santander Bueno aportó, que contiene una conversación que sostuvo con un

⁵⁷ Fl. 184-200 Cuad. Anexo Sala de Instrucción No. 3
Página 55 de 114

compañero de la UTL de nombre Mauricio Roldán Sanabria⁵⁸.

Al reproducirse en su integridad puede advertirse que el tema de conversación giró en torno a la insinuación que Martha Liliana Santander Bueno le hacía a “Mauricio”, para que concurriera al Consejo de Estado a declarar la verdad sobre lo sucedido con el ex Representante SALAS MOISÉS, a lo que su interlocutor se mostró indeciso, entonces ella le recordó: *“Resulta MAURICIO que nosotros estábamos trabajando en el Congreso, ganábamos sueldo del Congreso, pero trabajábamos en la iglesia ¿o es mentira?” “Si ves, tú eras el portero MAURICIO, yo era la secretaria de la iglesia o te estoy diciendo mentiras”*.

Más adelante, continuó persuadiéndolo para que asistiera a la diligencia y de esta manera evitara ser conducido por la policía: *“MAURICIO eso es sencillo y lo que debes decir allá es la verdad, o sea nadie te está diciendo que digas otra cosa”*. El contexto de la conversación en su integridad, es el siguiente:

“MAURICIO. *Es que me (inaudible), a mí me llamó, LILIANA recibió una llamada de una muchacha de la iglesia, que hablaba de parte del pastor LUÍS SALAS para que yo no me presentara a una citación que me iban a hacer en cualquier caso de un juzgado. MARTHA.* Y cómo se llama la muchacha. **MAURICIO.** *No dijo nombre, pero era muchacha joven según lo que dice LILIANA. MARTHA.* Y qué te dijo, qué le dijo a LILIANA. **MAURICIO.** *Que no me presentara que eso no tenía yo ningún problema, que yo no iba, en eso no me iba a causar a mi ninguna dificultad ni nada de eso, ninguna sanción ni nada. MARTHA.* ¡Ujum! **MAURICIO.** *Pero yo sé que estas vainas son delicadas porque no es la (inaudible), no es, no es como, no es como. MARTHA.* Una demanda normalita. **MAURICIO.** *(inaudible) MIGUELITO robó una bolsa de leche. MARTHA.* Exacto no es una (inaudible), no es una demanda normalita. **MAURICIO.** *No es una*

⁵⁸ Fl. 152 Cuad. Anexo Sala de Instrucción No. 2. Memorial presentado, según sello del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el 25 de abril de 2011.

demanda normal es una vaina muy seria porque ahí hay tesoros del Estado, hay representación de, de, del gobierno no sé, no sé, yo leí, mi brutalidad porque el decir es que como MAURICIO ROLDAN no estudió y como hizo hasta 4to de bachillerato. **MARTHA.** ¿Y eso qué? tiene que. **MAURICIO.** No le servía. **MARTHA.** Y eso qué tiene que ver, eso qué tiene que ver ahora MAURICIO. **MAURICIO.** No, no sé. **MARTHA.** ¡Ah! bueno tú serviste y serviste de corazón en la iglesia ¿es así o no? **MAURICIO.** Si de nada me sirvió. **MARTHA.** ¡Ah! bueno a mí tampoco fijate, a mí tampoco MAURICIO porque trabajaba de domingo a domingo. **MAURICIO.** Si. **MARTHA.** Y tú lo sabes. **MAURICIO.** Si. **MARTHA.** ¡Ah! bueno y entonces. **MAURICIO.** Bueno y que tal que este tipo tome represalias contra nosotros. **MARTHA.** Que va a tomar represalias ni que nada MAURICIO. **MAURICIO.** Mi trabajo MARTHICA. **MARTHA.** Nada MAURICIO, nada, no va a tomar ninguna represalia ni nada MAURICIO. **MAURICIO.** Ósea al man ¿Lo pueden meter a la cárcel? **MARTHA.** Pues la verdad no te sabría decir MAURICIO, de eso es una demanda de mucho peso. **MAURICIO.** Si es que es una vaina delicada. **MARTHA.** Es una vaina de mucho peso y es una vaina muy, muy complicada, la verdad no soy abogada, pero, pero yo sé que tiene muchas complicaciones y pues... **MAURICIO.** No (inaudible) gallo. **MARTHA.** ¡Ah! bueno si tú sabes de algo MAURICIO háblalo, o sea háblalo no te tienes porque callarte. **MAURICIO.** Bueno será que este man no me da una plática si digo que no (se ríe). **MARTHA SANTANDER:** ¿Y te serviría MAURICIO? **MAURICIO ROLDAN:** La plática, si claro. **MARTHA.** ¿Cómo cuánto? **MAURICIO.** Por ahí unos cincuenta milloncitos. **MARTHA.** (se ríe) ¡Ay! juemadre. **MAURICIO.** (se ríe). **MARTHA.** No MAURICIO eso no se hace. **MAURICIO.** No yo sé que no, es por mamar gallo. **MARTHA.** No eso no se hace MAURICIO y ni, ni por toda la plata del mundo a uno no le van a recobrar la vida, la dignidad que los (inaudible). **MAURICIO.** Eso es lo que me emputa a mí. **MARTHA.** Que lo estropearon. **MAURICIO.** Que hablaron pestes y después de... **MARTHA.** Que lo estropearon, que lo estropearon a uno, lo maltrataron, lo maldijeron, le dijeron cuanta porquería estaba, que uno era lo peor, lo peor, pero sin embargo nos tenían allá de marranos. **MAURICIO.** Verdad. **MARTHA.** Y yo necesitaba el trabajo y tú sabes que tú también lo necesitaste y eso no fue gratis MAURICIO. **MAURICIO.** No (inaudible). **MARTHA.** ¡Ah! bueno, eso no fue gratis y nos tocó jodernos. **MAURICIO.** No yo sé. **MARTHA.** Y nos tocó comer mucha mierda. **MAURICIO.** Un perro para la calle, porque me tiraron como un perro no les importó mis hijos. **MARTHA.** Nada MAURICIO, absolutamente nada, eso fue lo que yo le dije a LUÍS SALAS cuando me fui a ir de allá, yo no me puedo quedar sin trabajo nosotros tenemos muchas deudas, no me puedo quedar ¿y le importó MAURICIO? A él no le importa nada, nada en lo absoluto. **MAURICIO.** Es que yo no puedo tener un corazón podrido MARTHICA, yo no quiero tener odios en mi corazón con nadie. **MARTHA.** ¿Y entonces? **MAURICIO.** Yo no sé, LILIANA aquí me dice que vaya y me desquite (se ríe). **MARTHA.** No es que se desquite MAURICIO, no se trata de eso. **MAURICIO.** No pues en parte diciendo la verdad. **MARTHA.** No se trata de eso, o sea para qué se va a, o sea a ver ¿Qué sacamos con desquitarnos? Seguramente a nosotros nos van a devolver la paz de los 8 años que vivimos allá ¿para qué? Ósea no tiene nada, eso no tiene fundamento MAURICIO. **MAURICIO.** Es verdad. **MARTHA.** ¡Ah! bueno ¿entonces? No se trata de desquitarse MAURICIO, eso es un proceso muy serio y, es un proceso de mucho peso y, es un proceso de pérdida de investidura de un personaje que nos hizo la vida de cuadritos a todos, ¿o

a ti te fue muy rosadita la vida allá? **MAURICIO.** No para nada. **MARTHA.** ¡Ah! bueno, tu trabajabas, tu devengabas sueldo del Congreso de la República. **MAURICIO.** Yo era el sapo, el lambón, el metido. **MARTHA.** Y trabajabas de portero en la iglesia. **MAURICIO.** (inaudible). **MARTHA.** ¡Ah! bueno y entonces MAURICIO y no te dijeron quién te llamaba. **MAURICIO.** No, no, no, una llamada ahí toda, toda rara que la recibió LILIANA. **MARTHA.** ¿Y cómo saben de tu teléfono? **MAURICIO.** Pues como ese teléfono que aparecía en todas las vainas de la iglesia y pues independientemente si le preguntan a alguien de la iglesia que todavía tengan mi teléfono me pueden ubicar no ves, si, si me ubicó ese tal RAMIREZ, ese tal señor AUGUSTO RAMÍREZ que yo ni fu, ni fa y me ubicó a mí. **MARTHA.** (se ríe) ¡Ay! MAURICITO, MAURICITO yo no sé, bueno no sé a mí no, mejor dicho, es que yo me cambié de vivienda, no ¡ay! Óyeme sabes que voy a ir a la otra casa a donde vivía a ver si me ha llegado allá algo. **MAURICIO.** Pues si porque imagínate que tal que a ti te haya llegado más (inaudible), más antes que a mí. **MARTHA.** Y a mí no me han dicho nada. **MAURICIO.** No hayan dicho nada y me toque ir a llevarle la paca de cigarrillos allá. **MARTHA.** Abrase pelotudo. **MAURICIO.** (se ríe). **MARTHA.** Bueno MAURICITO tú veras, allá te dejo a ti con tu conciencia y también con Dios y tu familia, eso es lo que tienes que hacer. **MAURICIO.** No que gallo, que gallo, yo no, yo no. yo vengo, yo vengo de un, de un sitio muy caliente con problemas delicados y ¡ah! **MARTHA.** Tú ya sabes lo que tienes que hacer MAURICIO. **MAURICIO ROLDAN:** (inaudible). **MARTHA SANTANDER:** Ya sabes lo que tienes que hacer. **MAURICIO.** Bueno una preguntica y que tal que me llame este, este, este man, este personaje en cuestión en persona y que me diga que ¡Ay! Que venga, que charlemos, que no sé qué, pues yo voy y le digo las vainas como son ¿sí o no? **MARTHA.** (se ríe) pues tú veras MAURICIO, eso allá tú, allá tú, o sea yo no te puedo decir. **MAURICIO.** Es una canción china allá tú, allá (canta). **MARTHA.** (se ríe) yo no, yo no te puedo decir vaya o no vaya eso es allá cuestión suya. **MAURICIO.** Pues si ¿no? **MARTHA.** Pero si usted se va a dejar comprar por tres pesos si es muy jodido MAURICIO. **MAURICIO.** La conciencia no tiene, no tiene (inaudible). **MARTHA.** ¡Ahhhh! Allá es donde voy yo mijito, allá es donde voy yo. **MAURICIO.** Bueno MARTHUCHIS. **MARTHA.** Bueno MAURICITO entonces saludame a LILIANA, cuidense mucho y pues y ya lo que fue, fue MAURICIO, al toro por los cuernos hijuepuercas. **MAURICIO.** Pues sí. **MARTHA.** Nada que hacer. **MAURICIO.** Bueno hijuepuerca ahí estamos hablando. **MARTHA.** Y mande a comer mierda a todos esos que lo llamen, no pues que dijeron. **MAURICIO.** Pues si porque nadie, nadie tuvo que, nadie tuvo que soportar la cara de mis hijos el hambre. **MARTHA.** ¡Aja! Eso sí es cierto, bueno mi cielo un abrazo. **MAURICIO.** Bueno mi china un abrazo (inaudible).”

Al contrastar lo dicho en aquella conversación con la prueba documental obrante en el proceso administrativo, concluye la Sala que la diligencia a la que Santander Bueno, le insiste a Mauricio Roldan Sanabria asista a declarar, era la convocada por el Consejo de Estado para el 28 de abril de

2011⁵⁹, es decir, tres días después de haber sostenido dicho dialogo, empero, el testigo no concurrió, citándosele nuevamente para el 23 de junio del mismo año⁶⁰, a la que tampoco asistió⁶¹.

En este estadio procesal, Mauricio Roldan Sanabria, fue una de las pruebas testimoniales que se decretó a la defensa del procesado SALAS MOISÉS, para soportar su teoría del caso fundada en los motivos vindicativos que supuestamente tuvieron Martha Liliana Santander Bueno y José Darío Vargas Avendaño para declarar contra su prohijado⁶², convocatoria a la que sí asistió el 7 de septiembre de 2021.

En esa oportunidad, bajo la gravedad del juramento a la pregunta que le realizó el defensor acerca de si luego de retirarse, sin aclarársele si de la iglesia o de la unidad de trabajo legislativo, sostuvo una comunicación con Martha Liliana Santander Bueno, para sorpresa de la Sala, afirmó lo siguiente:

“CONTESTÓ. No, simplemente cuando el representante empezó el proceso por la pérdida de investidura, me hicieron una citación por el Consejo de Estado, en la cual no pude atender porque ya empecé a trabajar en el programa de protección, ella me llamó más o menos a mediados de marzo del año dos mil once, para insinuar, insinuar, varias, cosas acerca del representante SALAS para que yo fuera y las dijera, pero pues cosas que no son uno no puede decir, eso es por ética y por principios morales. PREGUNTADO. ¿Qué cosas le insinuó ella que debía usted decir en dicha diligencia? CONTESTÓ. Pues Doctor básicamente, me estaba como coartando a decir que el señor SALAS les pedía dinero a cambio de tenerlos en, en la UTL y, que si yo hablaba esas

⁵⁹ Fl. 240 Cuad. Anexo Sala de Instrucción No. 2.

⁶⁰ Fl. 264-272 ibídem. Auto resuelve sobre la inasistencia de unos testigos citados a audiencia y sobre los efectos de su renuencia.

⁶¹ Fl. 328- 335 ídem y 1-2 Cuad. Anexo Sala de Instrucción No. 3.

⁶² Fl. 156 Cuad. Sala de Juzgamiento No. 1, Auto AEP 129-2020 de 25 nov. 2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de las pruebas en la audiencia preparatoria.

cosas había un, un dinerillo, un dinerillo para que yo dijera esas cosas, pero pues vuelvo y le repito tanto a usted como al señor Magistrado, que eso no es legal ante los ojos de Dios, ni ante los ojos de los hombres ir a hacer cosas que no son y por principios, por principios no, no accedí a eso.”

Más adelante, sin haberlo puesto en contexto sobre los hechos materia de investigación relató que uno de los motivos para perjudicar al acusado SALAS MOISÉS era el interés por parte de Fernando Augusto Ramírez, un extrabajador de la UTL que se sabe en estas diligencias fue quien promovió la acción de pérdida de investidura; a efecto de que el Representante a la Cámara perdiera su curul, por lo que Martha Liliana Santander y el prenombrado creyeron que él declararía lo que ellos le pedían, esto es, *“a inventar, o a decir cosas que no son, cuando yo no vi nada, ni, ni puedo asegurar nada de lo que se dice en el proceso”*.

Acto seguido el defensor del acusado le interrogó acerca del supuesto beneficio que recibiría por declarar en contra de SALAS MOISÉS, aspecto sobre el cual aseveró:

“Pues me dijeron que había un dinerillo, no sé cuánto y pues, la verdad no me interesa saber la cantidad, yo pienso que, el mayor tesoro que un hombre puede tener es su libertad y pues no, no, no me intereso para nada, ni nada, aun a sabiendas que, ya, yo tenía mi trabajo y que con eso podía yo sacar a mi familia adelante no vi la necesidad de decir cosas que no son, y nunca me intereso por eso, ni nunca me interese y pues la verdad a la hora y a la fecha desconozco, que está haciendo la señora o que está haciendo el señor, la verdad, nunca más tuve relación con ellos después de esa llamada y nunca más, volví a entrar en contacto aun con el representante SALAS.”

Empero, la transcripción de la conversación sostenida entre Santander Bueno y Mauricio Roldán Sanabria, que el testigo no negó y que, oportuno sea decir, ese medio de

prueba hace parte del proceso de pérdida de investidura, el cual se trasladó e incorporó a esta actuación en su integridad y, que estuvo a disposición de los sujetos procesales para su contradicción, no permite imprimirle credibilidad a la versión que entregó en sede de juzgamiento.

De un lado, porque refulge evidente que el testigo fue preparado para declarar en determinado sentido y con ello favorecer al acusado, todo como parte de las maniobras con la que ha pretendido, sin éxito alguno, sustraerse del compromiso penal que le asiste respecto de las solicitudes de dinero que le hizo a su asistente, a cambio de mantenerla vinculada a su unidad de trabajo legislativo.

De otra parte, si bien Santander Bueno le sugirió a Mauricio Roldan Sanabria declarar contra SALAS MOISÉS, no lo hizo con el ánimo de aquel mintiera, por el contrario, siempre lo incitó a decir la verdad sobre lo ocurrido al interior de la unidad de trabajo legislativo, sobre todo a los sueldos que devengaban por los empleos.

Tampoco se extrae de la misma, que le hubiera convocado como retaliación o venganza por los problemas que tanto el uno como el otro tuvieron con el ex representante y su esposa, los que al parecer motivaron su retiro de la iglesia y a la par de la unidad de trabajo, situación frente a la cual Roldan Sanabria dejó ver su enfado; sino más bien lo que buscaba era el restablecimiento de la dignidad y de justicia por tantos años de sacrificio y mal trato recibido durante la permanencia en dicho lugar, como lo dijo en su declaraciones y en esa conversación, por la necesidad de conservar el

trabajo.

En cuanto al “*dinerillo*”, fue Mauricio Roldan Sanabria y no Martha Liliana Santander Bueno, quien en forma espontánea adujo “*será que este man no me da una plática si digo que no*”, “*por ahí unos cincuenta milloncitos*”, siendo ella quien en virtud de sus principios le dijo “*eso no se hace MAURICIO y ni, ni por toda la plata del mundo a uno no le van a recobrar la vida, la dignidad*”, insistiendo aquel en la probabilidad de que el “*personaje en cuestión*”, que no es otro que el ex congresista LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, le llamara para “*que charlemos*”, frente a lo aquella le respondió “*tú veras MAURICIO, eso allá tú, allá tú, o sea yo no te puedo decir*”, “*pero si usted se va a dejar comprar por tres pesos si es muy jodido MAURICIO*”.

No puede dejarse de lado que según el contexto en el que surgió la conversación, fue SALAS MOISÉS y no Santander Bueno quien a través de una “*muchacha de la iglesia*”, se encargó de conminarlo para que no se presentara a la citación que por esos días le haría el Consejo de Estado en el proceso de pérdida de investidura, llamado que al parecer atendió Roldan Sanabria, puesto que no asistió a rendir su declaración en ninguna de las fechas a las cuales esa Corporación lo convocó, siendo aquí la única oportunidad en la que extrañamente, luego de mostrarse apático y un tanto molesto con la situación; como testigo de la defensa, bajo la gravedad del juramento declaró sobre los hechos.

Bajo ese derrotero, a la Sala no le queda duda que el ex Representante a la Cámara LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS

solicitó y exigió a la empleada Santander Bueno la entrega de parte del salario a efecto de vincularla a su unidad de trabajo legislativo, y con la finalidad de mantenerla en dicho equipo de trabajo la indujo a su cumplimiento mensual, carga a la que se sometió vencida por la necesidad y por el temor de perder el puesto; situación que el superior aprovechó a su favor para derivar de ella un lucro indebido de la Iglesia Cristiana “En Tú Presencia”; que no se limitó a las dos entregas efectuadas por consignación bancaria a la cuenta de la congregación religiosa y a la del parlamentario como se demostró, sino que se extendió durante algo menos de ocho años hasta que la trabajadora renunció.

Proceder que en ejercicio de su defensa pretendió darle visos de legalidad, aduciendo que las sumas de dinero entregadas hacían parte de la compraventa de unos muebles y/o del pago por el arreglo de los mismos, en el evento de habérselos regalado o que era producto del diezmo que voluntariamente al ser miembro de la congregación religiosa debía hacer, cuando es un hecho cierto que los registros que se llevaban en el templo, evidencian que lo aportado supera el diez por ciento de la remuneración mensual que aquella percibía, que suele ser el porcentaje establecido en los textos bíblicos.

Así entonces, en el *sub examine* se demostró la concurrencia de los elementos del tipo objetivo de concusión.

Respecto de José Darío Vargas Avendaño, de entregarle parte de su salario una vez promovido al cargo de Asistente IV.

Con el mismo racero jurídico con el que la Sala analizó los medios suasorios respecto de la conducta cometida contra Martha Liliana Santander Bueno, aborda esta segunda solicitud determinando con grado de certeza que el ex congresista SALÁS MOISÉS, abusando de las funciones conferidas solicitó, exigió e indujo al ex trabajador a entregar \$400.000.00 mensuales de su salario, por haberlo ascendido al cargo de Asistente IV en la Unidad de Trabajo Legislativo y como condición de permanencia en la misma. Veamos:

De la misma forma que lo señaló Martha Liliana Santander Bueno, el extrabajador de la unidad de trabajo legislativo sindicó a el entonces congresista, LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, de exigirle a cambio de su nombramiento como asistente IV, el reintegro del aumento salarial correspondiente a \$400.000.00, al que se haría acreedor una vez fuera promovido del cargo que venía desempeñando y, cada vez que recibiera el pago de nómina.

En sus declaraciones afirmó que la primera entrega de dinero la colocó en un sobre y cuando intentó entregárselo en forma personal, SALAS MOISÉS le dijo *“a mí no me entregue eso, entréqueselo a Yaneth”*, desde entonces se lo entregó a la cónyuge Lilia Janeth Noguera Niño y, luego por instrucciones que le impartió, al periodista Walter Orlando González Rodríguez, con quien aquel había suscrito un contrato de publicidad política por valor de \$400.000.00, dinero que mensualmente dio por el término de duración de dos

contratos, esto es, por doce meses⁶³.

En punto a este suceso, importante resulta destacar la participación que Lilia Janeth Noguera Niño tuvo en los requerimientos de dinero que hizo el parlamentario a los servidores adscritos a su unidad de trabajo, nótese que fue ella quien en representación de este solicitó a Martha Liliana Santander Bueno un porcentaje de la prima de navidad que no hacía parte de lo que se le venía exigiendo, por lo que obvio es pensar que por instrucción de SALAS MOISÉS, en efecto, Vargas Avendaño le entregara el sobre con los \$400.000.00.

Walter Orlando González Rodríguez, en la declaración que rindió ante la Corte⁶⁴, señaló haber sido asesor externo no vinculado a la nómina de la unidad de trabajo legislativo del representante SALAS MOISÉS, *“jefe de prensa de él”*, durante un año, en el primer periodo constitucional 2006-2010. El deponente narró que recibía como contraprestación por sus servicios la suma de \$400.000.00, los que le pagaba mensualmente *“del bolsillo de él, del salario de él”, “íbamos al, al banco o al cajero, me pagaba en cheque o me pagaba en efectivo”*, sin recordar de qué entidad bancaria giraba el cheque, sin embargo, reiteró *“lo que sí sé que cuándo me pagaba en efectivo bajábamos al banco al cajero y sacaba”* y, como constancia del pago le firmaba un recibo.

Se refirió, al vínculo de amistad que los unía y aceptó que conocía a José Darío Vargas Avendaño porque lo veía en la oficina del Congreso de la República, pero negó relación con

⁶³ Declaraciones del 11 de abril de 2011 ante el Consejo de Estado y del 5 de junio de 2012, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

⁶⁴ Fl 107 Cuad. Sala de Instrucción No. 2.

este, menos haberle entregado suma de dinero alguna por sus servicios como asesor de prensa, puesto que quien lo contrató fue SALAS MOISÉS y agregó, *“de hecho el abogado de él, él, el expidió un, un contrato el cual se firmó y me pagaba a mi LUÍS ENRIQUE SALAS, yo no tenía por qué recibir dinero de nadie”*, refiriéndose a Vargas Avendaño.

Pese a que negó no haber tenido contacto ni relación alguna con Vargas Avendaño, más adelante se le indagó si en algún momento había sido objeto de presiones o constreñimiento para declarar contra el aquí acusado, a lo que respondió en forma negativa, empero, la Corte leyó algunos apartes de la entrevista que rindió ante la Fiscalía General de la Nación⁶⁵, en la que contrario a lo expuesto afirmó que conocía a los señores Fernando Augusto Ramírez y José Darío Vargas Avendaño, *“que integraban la nómina del representante”*, amén de que en reiteradas ocasiones había sido víctima de presiones por parte del primero de los nombrados, con tal finalidad.

Así mismo, aun cuando sostuvo no conocer a José Darío Vargas Avendaño y ni haber sostenido comunicación alguna con esta persona, relató que en dos ocasiones lo abordó para solicitarle un favor relacionado con la expedición de un documento de identidad, ofreciéndole de ser necesario una cantidad de dinero a lo que el rotundamente se negó, más adelante, frente a las presiones por parte de este, dirigidas a declarar contra SALAS MOISÉS, en tono disperso y un tanto

⁶⁵ Fl. 282-283 Cuad. Sala de Instrucción No. 1, Formato de entrevista -FPJ-14- dentro del caso No. 110016000272201100029, el 24 de octubre de 2011, en la carrera 15 No. 32 – 88 Barrio Teusaquillo, diligencia ordenada por la Fiscalía 56 Destacada ante la Dirección del CTI.

confuso, manifestó:

“Como él era cristiano, no por teléfono me lo dijo y en alguna ocasión que por, me lo encontré por ahí por él, por los lados de Congreso creo que él salía, también salió pensionado de la, de la UTL del, del representante y él me dijo, él me lo decía como me acuerdo tanto que lo decía porque pues él supongo que él es cristiano de hecho tengo entendido que iba a la iglesia del pastor y me decía hermano, cuando ya salió, no sé por qué motivo lo que tengo entendido que salió de la UTL del representante porque salió pensionado, entonces me decía hermano que declaremos en contra del representante le dije pero declarar en qué o qué o por qué o a cuento de qué, no le veo ninguna lógica, por qué, o sea yo por qué voy a declarar en contra de alguien que no me ha hecho a mí ni me ha pedido ni ha exigido ni me ha hecho daño de nada, me parece que no tiene ningún tipo de lógica que usted me, me haga ese tipo de insinuaciones, no, creo fue una o dos veces de las que hablamos con el señor VARGAS sobre eso pero el tema murió ahí (...)”.

De cara a la contradicción, sostuvo *“la verdad no tenía, no, no recordaba esa, esa, esa declaración”*, pero aprovechó la ocasión para insistir en que había sido conminado a acusar al exrepresentante, a través de las comunicaciones que sostenía por las redes sociales (Facebook) con Fernando Augusto Ramírez, incluso, indicó haber grabado una de ellas, pero al ser objeto de hurto la información se perdió, aunque más adelante afirmó *“pero esa información creo que la tiene el representante LUÍS ENRIQUE SALAS”*, porque se la entregó, lo curioso es que no recordó los detalles en que aquella tuvo lugar, *“la verdad es una conversación de ya hace mucho tiempo pero no, pues no la recuerdo”* y, de contarse con ella, tampoco se incorporó ni al proceso administrativo, menos al penal.

Bajo ese derrotero, la credibilidad del testimonio se ve amenazada ante las contradicciones en las que incurre en aspectos esenciales relevantes como se explicó en

precedencia, en la medida que negó conocer a José Darío Vargas Avendaño, para luego afirmar en la misma declaración todo lo contrario, con el agregado que justo lo hace sindicándolo de presionarlo para declarar en contra de SALAS MOISÉS, con quien mantiene fuertes lazos de amistad. Ello sin dejar de lado el hecho de olvidar la entidad bancaria de la cual, supuestamente, el ex congresista le giró los cheques o el cajero de dónde hizo los retiros durante un año, lo cual resulta inverosímil.

De otra parte, la prueba documental que la defensa técnica puso de presente al testigo en curso de la diligencia, no corrobora el hecho de que los \$400.000.00 correspondan al pago por los servicios que prestó como asesor externo, ni desvirtúa la acusación que Vargas Avendaño hace respecto del procesado, primero, porque los recibos y cuentas de cobro datan del año 2005 y 2010 y, en todo caso, los montos allí relacionados no coinciden con la suma en cuestión, y segundo, puesto que el extrabajador de la unidad de trabajo, señaló que le hizo firmar al periodista los recibos, para luego entregárselo a SALAS MOISÉS en constancia del pago efectuado⁶⁶, por lo que puede deducirse que esa haya sido la razón por la cual no obran en esta actuación, ni en la del Consejo de Estado.

Lo cierto es que dicho testimonio, al igual que los analizados en precedencia, evidencian la intención de favorecer a toda costa al procesado para sacarlo adelante de la sindicación hecha en su contra, empero, las declaraciones

⁶⁶ Así lo afirmó en la declaración que rindió el 5 de mayo de 2012, ante la Sala Penal de la Corte.

tanto de José Darío Vargas Avendaño como las de Martha Liliana Santander Bueno, reflejan claridad y consistencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que SALAS MOISÉS les pidió, exigió e indujo a entregarle parte de sus salarios, que soportadas con otros medios suasorios e indicios, permiten concluir sin asomo de duda que tal comportamiento devino como consecuencia del abuso de la competencia funcional de la que estaba prevalido para lo cual, impuso su autoridad y desplegó poder intimidatorio sobre aquellos con el propósito de lograr tal cometido.

En cuanto a la concurrencia del elemento subjetivo predicable de la víctima, el *metus publicae potestatis*, es importante señalar que el mismo se extracta del relato efectuado por Martha Liliana Santander Bueno y José Darío Vargas Avendaño, relativo al temor que sintieron de perder el trabajo y de no completar los tiempos necesario para obtener la pensión de vejez, sin encontrar otra alternativa diferente acataron a entregarle al parlamentario las sumas de dinero provenientes de sus salarios, obligación que cumplieron de manera periódica e ininterrumpida hasta que fueron desvinculados del servicio público. Provecho que el procesado obtuvo, se insiste, en claro abuso de la competencia discrecional otorgada por la ley en razón a la investidura.

Actos que prolongó en el tiempo, por lo que el delito fue continuado.

Se entiende por esta modalidad “*la pluralidad de comportamientos que, cohesionada por un solo designio, vulnera en diversas oportunidades el interés jurídico protegido*”

*por un mismo tipo penal*⁶⁷, es decir, que con varias acciones u omisiones delictivas, pero con una misma finalidad se infringe de manera continuada idéntico tipo penal u otro de similar naturaleza, del que por regla general es titular un mismo sujeto pasivo.

Para la configuración del delito continuado deben concurrir los siguientes elementos:

(i) La pluralidad de conductas, cada una con la potencialidad para constituir un punible autónomo, esto es, en términos de la Corte, la existencia de varias *“acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados en su exacta dimensión”*⁶⁸, lo cual implica, entonces que, en el plano objetivo, en cada fracción del delito continuado es indispensable la concurrencia de la totalidad de los elementos que estructuran el delito respectivo.⁶⁹

(ii) La concurrencia de un factor subjetivo que ha recibido en la doctrina nacional y extranjera denominaciones diferentes⁷⁰, pero que se viene identificando como *“un dolo unitario, no renovado, con un planteamiento único que implica unidad de resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención”*. Lo anterior, con la precisión, no sólo de que *“fácticamente se caracteriza por la homogeneidad del modus*

⁶⁷ Derecho Penal, Teoría de hecho punible, Temis, pág. 144, REYES Echandía Alfonso.

⁶⁸ CSJ, SP, sentencia feb. 14 de 2018, rad. SP194-2018, 51.233.

⁶⁹ CSJ SEI00210-2019 Rad. 37102.

⁷⁰ En este sentido, se ha asignado la nominación de unidad de propósito, unidad de pensamiento, unidad de acción, unidad de plan, unidad de designio, dolo unitario, dolo total, unidad de determinación, unidad de ánimo doloso, unidad de programa, unidad de deseo y unidad de intención. Así lo recuerda REYES A., Yesid. El concurso de delito. Ed. Reyes Echandía, Bogotá, 1990, pags. 203 y 204.

operandi en las diversas acciones”, sino también, que “se exige la identidad de sujeto activo en tanto que el dolo unitario requiere un mismo portador”⁷¹.

(iii). De otra parte y, jurídicamente, en el delito continuado se erige en presupuesto que las conductas plurales deben estar orientadas a lesionar un mismo interés jurídico. En este orden de ideas, deben corresponder entonces a conductas delictivas de la misma especie.

De ninguna manera los institutos o fenómenos del delito de ejecución instantánea y el delito continuado son antinómicos o se repelen, vale decir, el que la ilicitud se repute de inmediata consumación no obsta para que pueda asumirse materializado en un caso concreto, un delito continuado respecto de esa misma conducta típica⁷².

Esto por cuanto, el llamado delito continuado instituido en su forma de punición por el parágrafo del artículo 31 del C.P., corresponde a una ficción jurídica que busca delimitar en un solo objeto de persecución penal lo que ontológicamente corresponde a varias y separables ejecuciones punibles que se ligan, en calidad de factor común aglutinante, por el propósito que desde el inicio animó al autor⁷³.

Aplicadas las anteriores pautas al caso examinado, advierte la Sala que conforme las circunstancias de tiempo en las que tuvieron lugar los hechos y la adecuación típica

⁷¹ CSJ, SP., auto feb. 20 de 2008, Rad. 28880; criterio reiterado en sentencia de feb. 14 de 2018, Rad. SP-194-2018, 51233.

⁷² Cft CSJ AP 28 may. 2014 Rad. 43803, CSJ SP 19 feb. 2020 Rad. 55368.

⁷³ Cft CSJ AP 28 may. 2014 Rad. 43803.

investigada, cumplen los derroteros del delito continuado, empezando porque se está ante una objetiva homogeneidad de acciones, como se explicó *ut supra*, respecto de cada subalterno que de manera independiente llevo a cabo, al exigirles como condición de permanencia en la unidad de trabajo legislativo, la entrega mensual de parte de sus salarios, circunstancias que cumplieron, la primera durante el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2003 y el 5 de marzo de 2010 y, el segundo, desde febrero de 2005 a diciembre de 2007.

En cuanto a la concurrencia del factor subjetivo, incuestionable es que LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS abusando de su calidad desplegó múltiples actos con la finalidad de obtener un propósito criminal, los que planteó y proyectó a futuro desde el mismo momento que nombró a Martha Liliana Santander Bueno en el cargo de asistente II y promovió a José Darío Vargas Avendaño al IV, al punto de lograr los resultados por él previstos, esto es, la entrega mensual por parte de estos de un porcentaje del sueldo percibido, recursos que, incluso, ordenó a este último entregarle directamente a su amigo el periodista Walter González, como pago de los honorarios que habían contratado por publicidad política.

Ahora bien, en lo que atañe al último requisito las conductas delictivas son de la misma especie y con su ejecución se lesionó la administración pública.

Así entonces, la Sala encuentra satisfechos los presupuestos del delito continuado exigido por el parágrafo

del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que en este asunto, la conducta se consumó con la última exigencia de dinero efectuada a cada una de las víctimas, es decir, en el mes de marzo de 2010, a Santander Bueno y, en diciembre de 2007, a Vargas Avendaño.

En síntesis, el examen efectuado en precedencia permite determinar de manera objetiva que el ex congresista LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS adecuó su comportamiento al tipo penal de concusión, definido en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, en la modalidad de delito continuado y en concurso homogéneo respecto de cada una de las dos víctimas, esto es, de Martha Liliana Santander Bueno y José Darío Vargas Avendaño (artículo 31 ibidem).

A continuación, la Sala se ocupará de analizar si el procesado consciente y voluntariamente ejecutó el tipo penal.

4.2. Tipicidad subjetiva.

A voces del artículo 22 del C.P. el dolo directo se presenta cuando el agente conoce los hechos constitutivos de una infracción penal y quiere su realización, al paso que el dolo eventual se configura cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Ahora, la parte intelectual del dolo exige que el sujeto agente comprenda la conducta típica -en sus elementos, circunstancias de ejecución y resultados-, mientras que en el aspecto volitivo se debe demostrar el querer libre de

realización de la conducta.

En ese sentido encuentra la Sala conforme a la valoración de las pruebas que integran el proceso la certeza de que el procesado actuó con dolo, incluso, mucho antes de que materializara el nombramiento de Santander Bueno en el cargo de asistente grado II, ya tenía un plan preconcebido con el cual exigirle parte del salario, como condición *sine qua non* para vincularla y mantenerla adscrita a la Unidad de Trabajo Legislativo. Igual apreciación hace respecto a lo acontecido con José Darío Vargas Avendaño al prometerle promoverlo de asistente III al de grado IV, a cambio de reembolsarle el aumento salarial que correspondiera por el ascenso.

Ahora, es evidente que SALAS MOISÉS se aprovechó no solo de su investidura como congresista sino de la posición de líder que ocupa en la iglesia cristiana, así como de las necesidades de los mencionados ex colaboradores y miembros de la congregación religiosa a las que no era ajeno, para usarlos a su favor y obtener de estos un provecho para si, con pleno conocimiento de que su actuar se adecuaba al tipo penal imputado, pese a ello quiso su realización y lo hizo a través del tiempo, hasta que Santander Bueno por malentendidos y problemas con los esposos y pastores SALAS NIÑO renunció al cargo en el 2010 y luego de que, Vargas Avendaño en el año 2007, obtuviera la pensión.

Fue tal el conocimiento y voluntad del procesado, que impartió directrices a Vargas Avendaño, tendientes a que la suma de dinero que le correspondía entregar como condición de permanencia en la unidad de trabajo legislativo, debía

dársela en forma directa a un tercero, esto es, a Walter González.

En suma, está acreditada en grado de certeza el dolo con que LUÍS EDUARDO SALAS MOISÉS actuó en la modalidad de delito continuado prevista en el parágrafo del artículo 31 del Código Penal y en concurso homogéneo, respecto de las dos víctimas.

5. Antijuridicidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal, para que una conducta se considere punible debe lesionar o poner efectivamente en peligro y sin justa causa el bien jurídicamente tutelado.

La Corporación, frente este tipo de delitos⁷⁴ viene sosteniendo que lo protegido es el debido funcionamiento de la administración pública, de ahí que el injusto se decanta en el incumplimiento de un deber del servidor estatal como garante de ese interés jurídico.

La función pública es el conjunto de las actividades que realiza el Estado a través de las ramas del poder público, destinada a alcanzar los fines esenciales consagrados en la Constitución Política, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes Superiores, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, por lo tanto, el apego de los

⁷⁴ CSJ SP9087-2014, Rad. 39356, reiterada en la SP740-2015, Rad. 39417.

servidores estatales a la legalidad es uno de los pilares fundamentales.

El artículo 6° de la Carta en cuanto a la responsabilidad jurídica de los funcionarios públicos establece que deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo cual guarda correspondencia con el artículo 122 constitucional al consagrar que no habrá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas preestablecidas.

Para la materialización de este elemento no basta que se satisfaga desde el punto de vista netamente formal, esto es, exclusivamente referido a la contradicción entre la norma jurídica y la conducta del agente, sino que correlativamente es imperioso que ponga efectivamente en peligro o lesione sin justa causa el bien jurídico objeto de protección, es decir, debe configurarse la antijuridicidad material de la cual se deriva el principio de lesividad.

Resulta claro, igualmente, que la administración pública como bien jurídico protegido entremezcla una serie de valores y principios tales como la rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad que, por supuesto, se constituyen en el deber ser del comportamiento de todo servidor público, lo que tiene que ocurrir siempre y en todo momento como un ideal que irradie la gestión pública que permitan evidenciar su transparencia y probidad, esta última referida a su irreprochabilidad.

También, ha sostenido que la administración pública se

quebranta con el acto mismo del constreñimiento, la inducción o la solicitud indebidos, porque cualquiera de esos comportamientos desconoce la normatividad que la estructura, generando en los asociados la sensación o la certidumbre de deslealtad, improbidad y ausencia de transparencia.⁷⁵

El procesado era servidor público en los términos del artículo 123 de la Carta Política al ser, para la época de los hechos, miembro de una corporación pública -*Cámara de Representantes*-. En esa línea, ejerció función pública al momento de cometer el delito de concusión.

En el presente caso, la conducta endilgada al procesado además de típica es antijurídica en tanto su proceder de manera real y efectiva, sin existir una causal de justificación demostrada, lesionó el bien jurídico de la administración pública al utilizar su investidura y las funciones otorgadas como congresista con un fin particular, esto es, obtener un provecho para sí o para un tercero, comportamiento con el que defraudó todas las expectativas que se pregonan deben estar presentes en el actuar de quienes ostentan la calidad de quienes cumplen funciones públicas, esto es, en la forma y modos previstos en las respectivas normas que las reglamentan, máxime, si representan la voluntad del pueblo que fue el que los eligió.

6. Culpabilidad.

En este caso no se acreditó, ni siquiera se planteó por la

⁷⁵ CSJ, Rad. 46102, nov. 8 de 2015.

defensa que el acusado al momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, careciera de la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estado similares (art. 33 C.P). Es así como SALAS MOISÉS además de conocer que estaba actualizando los elementos estructurales del tipo penal de concusión, sabía que se comportaba antijurídicamente sin concurrir en su favor causal atendible que lo exima de responsabilidad.

En efecto, las pruebas arrimadas al proceso, permiten afirmar sin temor a equívocos que cuando determinó a los colaboradores a hacerle entrega de las sumas de dinero como condición de permanencia en la unidad de trabajo legislativo, lo hizo en pleno uso de sus facultades mentales y consciente de la prohibición de su comportamiento, que no puede serle desconocido para alguien que por varios periodos constitucionales ocupó la curul de congresista, por el contrario, desde el primer momento dirigió su voluntad al propósito de obtener de estos un porcentaje de los salarios que devengarán.

Finalmente, de manera indudable le era exigible -como al que más- un comportamiento ajustado a derecho, sin que la Sala advierta que hubiera sido abocado a cometer una conducta de cuya realización no pudiera sustraerse, ni que se encontrara incurso en uno de los supuestos que excluyen la culpabilidad como lo son los eventos de caso fortuito o fuerza mayor, o que hubiese obrado bajo insuperable coacción ajena o impulsado por miedo insuperable, según las previsiones del

artículo 32 del Código Penal.

Acreditados los requisitos contenidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, sobre la certeza de los elementos de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado, y acogiendo la solicitud de condena de la Procuraduría, la Sala declarará a LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS responsable penalmente como autor del delito de concusión en la modalidad de continuado y en concurso homogéneo, conforme lo prevén los artículos 29, 404 y 31 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, sin el aumento general de penas consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, conforme se explicó *ab initio*.

7. Dosificación punitiva.

Por ser las conductas ejecutadas típicas, antijurídicas y culpables prevén como consecuencia una sanción punitiva, que se establecerá conforme a los criterios de dosificación establecidos por el legislador.

Reitera una vez más la Sala que en este caso conforme se analizó en precedencia no procede el incremento de la Ley 890 de 2004, en la medida que para el excongresista SALAS MOISÉS no resulta aplicable esa mayor punición como ya se explicó ampliamente.

Para comenzar, el artículo 404 del Código Penal, vigente para la época de los hechos, contempla una pena de prisión de seis (6) a diez (10) años o setenta y dos (72) meses a ciento

veinte (120) meses; de multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años o sesenta (60) meses a noventa y seis (96) meses.

Estas penas deberán incrementarse en una tercera parte tanto en su mínimo como en su máximo⁷⁶ por tratarse de delitos continuados, figura prevista en el parágrafo del artículo 31 *ibidem*⁷⁷, es decir, en últimas, la pena señalada en la ley para el delito continuado de concusión es: prisión de ocho (8) años a trece (13) años y cuatro (4) meses; multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) smlmv a ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) smlmv; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis punto sesenta y seis (6.66) años a diez punto sesenta y seis (10.66) años.

7.1. De la pena de prisión.

De acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Código Penal, para dosificar la sanción en los casos de concurso de conductas punibles, el funcionario judicial deberá partir de la sancionada con pena más grave, sin embargo, como en este caso se trata de un concurso homogéneo de dos delitos continuados de concusión, se calculará la pena imponible señalada para éste según las circunstancias específicas, aumentada hasta en otro tanto, sin que pueda superar la

⁷⁶ Art. 60 num. 1 Código Penal: “Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica”

⁷⁷ En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

suma aritmética de la que corresponda a las respectivas conductas punibles individualmente dosificadas. Seguidamente, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

El ámbito de movilidad total en meses, va de noventa y seis (96) a ciento sesenta (160) y en cada cuarto es de dieciséis (16) meses, por lo que el primer cuarto va de noventa y seis (96) meses a ciento doce (112) meses; los cuartos medios de ciento doce (112) meses más un (1) día a ciento cuarenta y cuatro (144) meses; y, el último cuarto o cuarto máximo va de ciento cuarenta y cuatro (144) meses más un (1) día a ciento sesenta (160) meses.

Aunque en la acusación se imputó solamente la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58-9 del Código Penal por la posición distinguida que el sentenciado ocupa en la sociedad “por su ministerio”, se impone, además, reconocer la de menor punibilidad del numeral 1º del artículo 55 *ibidem*, por no haberse demostrado la existencia de antecedentes penales, en consecuencia, la pena para el delito en mención debe moverse en los cuartos medios como lo dispone el inciso segundo del artículo 61 *ibidem*.

En relación con el reconocimiento de esta circunstancia de menor punibilidad, ha dicho la Sala de Casación Penal⁷⁸ que la pretensión punitiva de sancionar en sus justos límites corresponde exclusivamente al Estado y por tanto, es a éste a quien incumbe demostrar la existencia de los antecedentes para que produzcan efectos jurídicos. Así se expresó:

⁷⁸ CSJ. SP. Radicado 19970 de 27 de abril de 2005.
Página 81 de 114

“3. En la revisión del expediente se constata que no existe documento alguno que demuestre que DELMIRO ANTONIO CUADRADO CORREA posee antecedentes penales. Esto es, que en su contra se hubiese proferido una sentencia condenatoria, ya en firme.

En efecto, de conformidad con el artículo 248 de la Constitución Política:

‘Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales’

Ahora bien, como la pretensión punitiva, en el sentido de sancionar al autor de una conducta punible en los justos límites de su culpabilidad radica exclusivamente en cabeza del Estado, es a sus órganos o funcionarios a quienes corresponde demostrar la existencia de los antecedentes para hacerles producir los efectos jurídicos.

4. Es, sin duda, deber del Juez estudiar todas las circunstancias que inciden en la punibilidad. Así lo exige el artículo 61 del Código Penal. Si el Tribunal Superior olvidó o no reparó en las circunstancias de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 ibídem, como aquella que consiste en “la carencia de antecedentes penales”, generando consecuencias nocivas para el implicado, ese defecto in iudicando puede ser enmendado en casación.

No es que los Jueces de instancia hubiesen supuesto o imaginado que CUADRADO CORREA tenía antecedentes penales. Pues de haberlo hecho, se estaría ante un error de hecho por falso juicio de existencia.

Lo que ocurrió en este caso, fue que se ignoró la circunstancia de menor punibilidad establecida por virtud de la ley y por ello se tasó la pena tomando como punto de partida el cuarto máximo.

De ese modo, el Tribunal Superior dosificó la pena para el delito más grave, homicidio agravado, en 37 años de prisión, y desde ahí realizó los cómputos pertinentes al concurso y a la deducción por sentencia anticipada.

Como pasa a demostrarse, ese punto de partida ha debido ser inferior.

5. No asiste razón a la Procuradora Delegada en cuanto observa que la casacionista quiere derivar consecuencias de una prueba inexistente, pues el objetivo del reproche claramente expresado es

recordar que no se allegaron documentos que acreditara la existencia de antecedentes penales y que, por tanto, esa realidad tenía que haberse estimado entre los factores determinantes de la menor punibilidad.

6. El Código Penal, Ley 600 de 2000, (sic) no permite tanta discrecionalidad al Juez, como ocurría en el régimen anterior, pues ya no puede moverse indiscriminadamente entre el mínimo y el máximo de la pena que trae el tipo infringido, sino que establece tres pasos a seguir obligatoriamente para la dosificación de la pena en un caso concreto:

6.1 Inicialmente, determinar el ámbito de punibilidad, que consiste en establecer los máximos y los mínimos aplicables en consideración al hecho imputado, con todos sus factores, modalidades y circunstancias que inciden en la punibilidad (artículo 60). El guarismo que resulta restando el mínimo del máximo es el ámbito de punibilidad⁷⁹.

En suma, corresponde al Estado demostrar la existencia de antecedentes para los fines del proceso, de tal manera que, si no se prueban, se asume que el procesado carece de ellos.

Sigue ahora ubicar el cuarto de movilidad en que ha de establecerse la pena a imponer atendiendo los criterios previstos en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal que, para el caso, teniendo en cuenta que obran circunstancias de mayor y menor punibilidad, la movilidad debe ubicarse en los cuartos medios.

La selección del cuarto medio es una actuación discrecional, como sí sucede cuando el juez decide si aplica o no el mínimo punitivo, pues en este caso su intervención se limita a verificar si en la acusación se incluyeron circunstancias de menor y mayor punibilidad, para luego seleccionar el cuarto correspondiente.

⁷⁹ CSJ. *Ibidem*.

Solo así podría explicarse que el legislador al determinar los límites legales de punición una vez fijadas las sanciones mínima y máxima, hable de cuartos medios y no de un cuarto intermedio, precisamente buscando que por criterios objetivos se determine cuál de esos cuartos medios es el que corresponde al caso concreto. De lo contrario, es el simple arbitrio del juzgador el que de manera indiscriminada le permite moverse en el cuarto intermedio y ninguna razón advertiría entonces la necesidad de separarlo a su vez en dos baremos diferentes⁸⁰.

En este mismo sentido, siguiendo con el criterio del legislador y la finalidad que animó la necesidad de determinar objetivamente los cuartos de movilidad punitiva, no puede pasarse por alto cómo para efectos de adscribir la pena en el escenario del cuarto mínimo, claramente se remite a la existencia de únicamente circunstancias de menor punibilidad; y respecto del cuarto máximo, señala como parámetro el que solo se materialicen circunstancias de mayor punibilidad; de lo que se sigue que la definición de cuál de los cuartos medios ha de aplicarse a un caso concreto surge necesariamente del criterio referido a la combinación cuantitativa y cualitativa de circunstancias de mayor y menor punibilidad⁸¹.

Últimamente, la Corte⁸² ha tomado en cuenta como criterio de selección de uno de los dos cuartos medios

⁸⁰ CSJ. SP6699-2014, radicado 43524 de 28 de mayo de 2014.

⁸¹ CSJ. *Ibidem*.

⁸² Cf. CSJ. SP338-2019, radicado 47675 de 13 de febrero de 2019: “*Se deberán escoger los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad – SCP- o tercer cuarto de punibilidad – TCP-) cuando concurren simultáneamente circunstancias genéricas de punibilidad del artículo 55 y 58 del C.P. (el número, la naturaleza y gravedad de las mismas determinará si se aplica el segundo –SCP- o el tercer cuarto de punibilidad –TCP-)*”.

aplicables, no solamente a la cantidad de circunstancias de mayor o menor punibilidad, sino además su naturaleza y gravedad.

En ese orden de ideas, si en el presente caso se reconocen una circunstancia de menor punibilidad y una de mayor, ello en principio no sería suficiente para justificar el cuarto medio a seleccionar para su aplicación, por lo que, además, la Sala para este fin tomará en cuenta también su naturaleza y gravedad.

En ese orden, no se remite a dudas el mayor peso que tiene por su inmensa gravedad, la circunstancia de mayor punibilidad frente a la de menor punibilidad que se infiere no solo de la naturaleza misma de la acción reprochada, sino del aprovechamiento de su posición distinguida en la sociedad, especialmente por su condición de líder religioso y espiritual de los feligreses de la Iglesia "En Tu Presencia" a la que pertenecían las víctimas y de aquellos que colaboraron en su elección y que en este caso, es determinante para ubicar la pena a imponer en el segundo cuarto medio.

Tomando en cuenta los criterios establecidos en el aludido artículo 61 la gravedad de las conductas, el daño real causado a la administración pública, la máxima importancia del ministerio espiritual que ejercía el procesado, la mayor intensidad del dolo en la comisión de los punibles que se vislumbra con el accionar premeditado, minuciosamente planificado y perfectamente ejecutado, la necesidad de la pena para que estas clases de conductas no queden impunes por el enorme perjuicio y pésimo mensaje que envían al conglomerado social, que cada día cree menos en las

instituciones, para efectos de la tasación de la pena de prisión, debe situarse para empezar, en el **segundo cuarto medio**, por el superior peso específico de la circunstancia de mayor punibilidad frente a la de menor punibilidad, y tomando además en cuenta la afectación en todos los órdenes causada con estas conductas, y las funciones resocializadora y preventiva que cumpliría en este caso, estima la Sala, que la pena de prisión por el delito de concusión debe fijarse en el mínimo del segundo cuarto medio, es decir, **ciento veintiocho (128) meses más un (1) día**.

De acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Penal, no es necesario analizar de manera pormenorizada todos y cada uno de sus factores, ya que el juez de acuerdo con las peculiaridades de cada caso puede destacar la importancia de uno por encima de otro⁸³.

Atendiendo el concurso de conductas punibles previsto en el artículo 31 del Código Penal, la pena fijada para el primer delito se incrementará, por las mismas circunstancias anotadas, en 3 meses por la conducta restante, para un total de **ciento treinta y un (131) meses y un (1) día de prisión** a imponer.

7.2. De la pena de multa

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 39 del Código Penal, «*En caso de concurso de conductas punibles [...] las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este*

⁸³ CSJ SP 2239 de 201, rad. No. 45099; y, CSJ SP 30 ab. 2014, rad. 41350.

artículo para cada clase de multa», es decir, que para este caso no puede ser superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para este efecto, debe aplicarse el sistema de cuartos individualmente por cada conducta punible y finalmente sumarse, observando que no sobrepase los cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos indicados en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

Para efectos de su determinación dentro del cuarto escogido, atenderá la Sala, además, las directrices indicadas en el núm. 3º del artículo 39 del Código Penal, es decir, se tomará en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, la situación económica del condenado y, en especial, las demás circunstancias indicativas de su posibilidad de pagarla.

Ahora, según el núm. 4º del artículo 39 del Código Penal, en caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en el artículo 39 citado para cada clase de multa.

Teniendo en consideración los anteriores criterios, procederá la Sala a ajustar la pena de multa a los mismos, advirtiendo que esta está consagrada como pena principal para los dos delitos imputados.

Pena de multa por el primer delito continuado de concusión

La pena de multa oscila entre cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada en una tercera por tratarse de un delito continuado, para un resultado de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) smlmv a ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) smlmv.

Realizando la operación correspondiente se tiene un rango de movilidad entre cuartos de dieciséis punto sesenta y seis (16.66), por lo que el primer cuarto, va de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ochenta y tres punto treinta y dos (83.32); los cuartos medios de ochenta y tres punto treinta y tres (83.33) a ciento dieciséis punto sesenta y seis (116.66) y el último cuarto de ciento dieciséis punto sesenta y siete (116.67) a ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33), referidas todas las cantidades a salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecución de la conducta⁸⁴.

Por la misma razón señalada para la pena de prisión, en este caso, la sanción debe ubicarse en el segundo cuarto medio. Tenidas en cuenta estas mismas circunstancias, en especial las relacionadas con el grave daño causado a la

⁸⁴ Como inveteradamente lo ha venido sosteniendo la Corte. Al respecto Cfr, CSJ SCP SP de 22 de feb. de 2012, rad. 30777, reiterada en SEP0015, de 23 de feb. de 2021, rad. 00021, postura que tiene asiento en “*el principio de legalidad, según el cual la cuantía y naturaleza de las penas debe estar determinada con anterioridad a la realización de la conducta punible; dígase, entonces, que así como el tiempo de la realización del comportamiento típico determina la norma que regula la pena privativa de la libertad aplicable, lo propio acontece con la pena pecuniaria (multa), con la única excepción del principio de favorabilidad, en sus dos aristas de retroactividad y ultraactividad*”.

administración, la intensidad del dolo advertido en la forma como se ejecutó en el tiempo todo el *iter criminis*, la Sala impondrá por este punible cien (100) smlmv que corresponde al mínimo del segundo cuarto medio seleccionado.

Ahora, por razón del concurso, a esta cantidad se le deberá sumar cien (100) smlmv que corresponde a la pena de multa a imponer por el segundo delito continuado, de concusión, tasada bajo los mismos parámetros empleados para la multa del primer delito, para un total de pena de **multa de doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes** al momento de los hechos⁸⁵.

Es preciso indicar que la pena de multa se deberá consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000.

7.3. De la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas

El artículo 404 del Código Penal señala una pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para el delito de concusión de sesenta (60) meses a noventa y seis (96) meses, aumentada en una tercera parte por tratarse de un punible continuado, que arroja un resultado de ochenta (80) a ciento veintiocho (128) meses. Hechas las operaciones correspondientes se tiene un rango de movilidad de cuartos, así: primer cuarto de ochenta (80) a noventa y dos (92) meses; los cuartos medios de noventa y

⁸⁵ El salario mínimo fijado por el gobierno para el año 2010 era de 514.987 pesos mensuales.

dos (92) meses más un (1) día a ciento dieciséis (116) meses; y último cuarto de ciento dieciséis (116) meses más un (1) día a ciento veintiocho (128) meses.

Ahora bien, tomando en cuenta los criterios establecidos en el aludido artículo 61 y reseñados al momento de señalar la pena de prisión, para efectos de la tasación de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debe situarse para empezar, en el segundo cuarto medio, la Sala impondrá por este delito, la pena de inhabilitación de ciento cuatro (104) meses más un (1) día.

Ahora bien, continuando con los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, que dispone que quien *“con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”*, y establecida hasta ahora en ciento cuatro (104) meses más un (1) día, la Sala, tomando la misma proporción del concurso para la pena prisión, esto es, 2.34% adicionará dos punto cuatro (2.4) meses, para un total final de **ciento seis (106) meses y trece (13) días** de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

7.4. De los subrogados penales.

7.4.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Si bien, el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 impone como requisito objetivo para la concesión de este sustituto penal «*Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años*», resultando más favorable que el límite impuesto en el texto original previsto en la Ley 599 de 2000, de 3 años, lo cierto es que no puede darse aplicación a ese artículo porque ello haría imperativo la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 68 A del Estatuto Represor que excluyó la posibilidad de concederlo en los casos de delitos contra la administración pública⁸⁶, lo que a todas luces sería contrario a los intereses del acusado, pues una interpretación diferente implicaría integrar dos normas, bajo una figura de *lex tertia*, la que se encuentra proscrita, en tanto vulnera el principio de legalidad.⁸⁷

En ese sentido, acorde con lo establecido en el numeral primero del artículo 63 de la Ley 599 de 2000 –texto original-, atendiendo al monto de la pena privativa de la libertad impuesta a LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, esto es 131 meses (10 años), es claro que no se cumple el requisito objetivo establecido, lo cual torna innecesario adentrarse en el estudio del aspecto subjetivo contenido en el numeral segundo de la disposición en cita, por consiguiente, se negará.

7.4.2. De la prisión domiciliaria

Este instituto ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007; 1453 de 2011 y, 1709 de 2014, normas que previeron

⁸⁶ CSJ SP, 2 abr. 2014, rad. 43342; 30 jul. 2014, rad. 38262; 27 oct. 2014, rad. 34282

⁸⁷ CSJ AP4142-2016, CSJ SP4498-2016, CSJ AP1771-2016, entre otras.

la exclusión de subrogados a diferencia del original artículo 38. Aun cuando la actual legislación prevé un requisito objetivo más favorable para los intereses de los procesados (8 años), lo cierto es que su aplicación aparejaría la prohibición prevista en el artículo 68 A; por tanto, tal como se indicó en el acápite anterior no es dable tomar partes de varias normas, razón por la que la concesión de este subrogado se analizará de cara a lo previsto en el original artículo 38 de la Ley 599 de 2000 -texto original-, por favorabilidad.

Pues bien, en cuanto al elemento objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, en este caso no ocurre porque el punible por el cual será condenado el aforado, tiene prevista en la ley como mínimo pena de prisión superior a ese monto, vale decir, 6 años (72 meses), en consecuencia, negará su concesión.

Los argumentos anteriores configuran la imposibilidad legal para otorgar la *suspensión condicional de la ejecución de la pena* y la *prisión domiciliaria* a LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS. En consecuencia, purgará la pena privativa de la libertad intramuros; para el efecto, se solicitará su captura a través de los organismos de seguridad del Estado, la cual se hará efectiva cuando la sentencia se encuentre en firme, de acuerdo con el canon 188 de la Ley 600 de 2000⁸⁸:

“ARTICULO 188. CUMPLIMIENTO INMEDIATO. *Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.*

⁸⁸ Cfr. Postura adoptada en CSJ SP6809-2016, rad. 40605.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.”

Criterio decantado por esta Corporación:

“Es así como, se reitera, el entendimiento del inciso segundo del artículo 198 (sic) es como sigue: negado el subrogado de la condena de ejecución condicional, la privación de la libertad sólo podrá ordenarse una vez en firme la sentencia. Pero, si en el curso del proceso se había dictado medida de aseguramiento de detención sin excarcelación, fundado este último aspecto en el no cumplimiento del requisito objetivo del subrogado o en las prohibiciones expresas de la respectiva causal de libertad, la captura podrá ordenarse de inmediato. La expresión “sin excarcelación” tiene necesariamente que referirse a la que se funda en la anticipación del sustituto penal de la suspensión de la condena, como que ese es el tema traído a colación por la primera parte del mencionado inciso 2°.

De la misma manera se presenta en los casos de libertad provisional por otro motivo diferente al de la condena de ejecución condicional, por ejemplo por vencimiento de términos sin iniciar la audiencia pública, toda vez que llegada la oportunidad de dictar fallo de primera, segunda o única instancia la situación de libertad debe regirse por el subrogado desapareciendo así las circunstancias procesales para mantener las situaciones de excarcelación y, si se niega la condena de ejecución condicional, recobra vigencia la anterior decisión de detención preventiva sin excarcelación, si es que existe”⁸⁹.

Tesis reiterada por esta Sala en CSJ SEP0057-2021, rad. 0026, siguiendo línea jurisprudencial de esta Corporación⁹⁰, entre otras, al determinar que el canon 188 de la Ley 600 de 2000, señala que si al procesado no le fue impuesta medida de aseguramiento, su aprehensión solo se ordenará hasta cuando quede en firme la sentencia⁹¹.

⁸⁹ Cfr. CSJ, 20 mayo 2003, rad. 18684, proveído reiterado recientemente en CSJ SP2544-2020, rad. 56591.

⁹⁰ Cfr. CSJ AP3329-2020, rad. 56180.

⁹¹ Cfr. CSJ SP2544-2020, rad. 56691. En caso contrario, si se niega la suspensión de la ejecución de la pena y en el curso del proceso se dicta contra el procesado medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, procede la captura inmediata, situación que no sucede en el presente evento. Cfr. CSJ SEP-2021, rad. 00092.

En el presente evento, en providencia de 28 de mayo de 2014, la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, definió la situación jurídica de LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, en la que se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva, por considerar que con la prueba recaudada hasta ese momento no se cumplían los supuestos previstos para su proferimiento⁹², razón suficiente para aplicar el precepto citado.

8. Responsabilidad civil derivada del delito

Según lo estipulado por el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso en que se haya acreditado la existencia de perjuicios con fuente en la conducta punible el juez procederá a liquidarlos con arreglo a lo demostrado en el proceso y en el fallo condenará al responsable a indemnizar los daños causados con el injusto penal. Adicionalmente, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar⁹³.

Sistemáticamente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella a la víctima o a los ofendidos, como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible⁹⁴.

⁹² Fl. 269 – 297 Cuad. Sala de Instrucción No. 3

⁹³ Cfr. CSJ SP18532-2017, rad. 43263.

⁹⁴ Cfr. *Ibidem*

Los daños materiales están integrados por el daño emergente y el lucro cesante.

El primero se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso.

La Sala de Casación ha concebido el daño emergente como el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo, y las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo⁹⁵.

El segundo (lucro cesante) consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito⁹⁶.

En cuanto a los perjuicios morales se han reconocido dos modalidades, los subjetivos y los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las víctimas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas, y por lo mismo, no son cuantificables económicamente (artículo 56 del Código Penal) y los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva o laboral de la persona agravada y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente⁹⁷.

⁹⁵ Cfr. CSJ SP 17 abril de 2013, rad. 40559; reiterado en CSJ SP18532-2017, rad. 43263.

⁹⁶ Cfr. Ibidem.

⁹⁷ Cfr. Ibidem.

Por regla general las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos por cuanto no pueden experimentar dolor físico o moral, pero ello no obsta para que se puedan reconocer otros de carácter extra patrimonial que derivan, por ejemplo, de la lesión del buen nombre de la entidad, en la medida que aparezcan demostrados en el proceso, los cuales serán resarcibles cuando amenazan concretamente la existencia o mermen significativamente su capacidad de acción en el concierto de su desenvolvimiento o las pongan en franca inferioridad frente a otras de su género o especie⁹⁸.

La demostración de los daños para ser liquidados se predica del perjuicio material, quedando el juez con la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente, es decir, los morales de carácter subjetivo, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado⁹⁹.

Además, el daño para ser indemnizable debe ser cierto, directo y actual¹⁰⁰.

En el caso de estudio, no hubo constitución de parte civil, pero la Sala con miras a determinar la posible existencia de perjuicios materiales ocasionados con la conducta punible, ordenó al Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I.) la designación de un perito contable para que los tasara de acuerdo con los parámetros legales y la prueba acopiada a

⁹⁸ Cfr. *Ibidem*.

⁹⁹ Cfr. *Ibidem*.

¹⁰⁰ Cfr. CSJ SP, 11 agosto 2004, rad. No. 20139.

dicho momento, de suerte que el 1° de marzo de 2021, dictaminó como daño emergente la suma de \$2.536.482,91 y el lucro cesante \$5.484.883.50.¹⁰¹

La Sala no lo tendrá en cuenta en la medida que la perito designada para arribar a dicha conclusión tuvo en cuenta los montos de las consignaciones bancarias que realizó la extrabajadora Martha Liliana Santander Bueno por \$770.000.00 y \$800.000.00, lo cual no constituye un perjuicio para la administración pública si se tiene en cuenta la conducta punible por la cual se procedió, esto es, la de concusión.

En efecto, en este asunto se emitirá condena por dicho delito, al haberse establecido que el ex parlamentario, en ejercicio de sus funciones, abuso de su autoridad para pedir, exigir y inducir a dos de los integrantes de su entonces unidad de trabajo legislativo a entregarle parte de los salarios que devengaran, empero no se demostró que la administración pública representada en la Cámara de Representantes del Congreso de la República, como consecuencia de la comisión del punible hubiera sufrido un daño en la estructura de su patrimonio, dejado de percibir ganancia alguna o hubiera visto disminuida la capacidad productiva o laboral de la institución.

Tampoco hay lugar a la condena al pago de perjuicios morales objetivados, en tanto que en este caso no se estructuraron los requisitos que darían lugar a cuantificarlos

¹⁰¹ Folios 178 y s.s. Cuad. No. 1 de la Sala Primera Instancia.
Página 97 de 114

y que serían los únicos viables de concretarse pecuniariamente, pero tampoco se postularon.

Así las cosas, respecto de la administración pública, no se emitirá condena por daños materiales y morales derivados del hecho punible.

Ahora bien, en lo que corresponde a las personas naturales que con ocasión del delito sufrieron perjuicios materiales, la Sala a continuación procederá a su liquidación:

Para la fijación de tales montos exige la indexación, que consiste en traer a valor presente la suma no pagada, es decir, se aplica un procedimiento para ajustar el valor al presente de tal forma que no pierda su capacidad adquisitiva. Surge como una repuesta al fenómeno propio de la depreciación de la moneda, con el fin último de que ésta conserve su poder adquisitivo con el paso del tiempo, de tal manera que, en aplicación de principios como los de equidad, justicia, reciprocidad, integridad del pago y reparación integral del daño, el acreedor esté protegido contra los efectos nocivos del paso del tiempo¹⁰².

Se ha determinado que para actualizar ese valor se divide el inicial índice de precios al consumidor (IPC) entre el IPC actual. El IPC lo establece el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Para el daño emergente, el Consejo de Estado, en aras de la indexación, ha señalado la siguiente fórmula:

¹⁰² Cft. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 1564).

$$VR = VH \times IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial}$$

En donde el valor a reintegrar (VR) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado o monto base de indexación (VH) por el resultado de dividir el IPC final (vigente a la fecha de la decisión) por el IPC inicial (vigente al momento de los hechos). El resultado es el daño emergente.

El lucro cesante resulta de calcular cada año el interés sobre el monto del capital actualizado; conforme con el artículo 1617 del Código Civil se aplica el interés legal del 6%, tasa anual efectiva, que corresponde al 0,004867, interés efectivo mensual. La fórmula aplicable es:

$$S = Ra (1 + i)^n$$

Donde el lucro cesante (S) se determina multiplicando el valor actualizado a la fecha presente (Ra) por uno (1) más la tasa del Código Civil de interés mensual (i), elevado al número de meses transcurridos desde el momento en que se constituyó la obligación.

Para la tasación de los daños y perjuicios ocasionados a la señora Martha Liliana Santander Bueno, se tomó el 50% después de descuentos de ley (seguridad social – salud y pensión) del valor de la asignación mensual del cargo de la nómina de la UTL denominado Asistente II desde el 14 de mayo de 2003 fecha de su posesión hasta el 05 de marzo de 2010 fecha de su retiro.

El Índice de Precios al Consumidor – IPC- se relaciona el de cada mes de los pagos efectuados y el de mayo de 2022, siendo el último reportado por el DANE a la fecha de la providencia.

A los salarios devengados se le restó el porcentaje de salud y pensión asignado a cada año y de este valor se tomó el 50%. Para los meses de mayo de 2003 y marzo de 2010 se tomaron los valores proporcionales con las fechas de ingreso y retiro de la entidad de la señora Martha Liliana Santander Bueno.

Año	Salario Asistente II	descuento Seguridad Social	Valor Histórico (50% - descuentos)
2003	1.328.000	7,38	614.996,80
2004	1.432.000	7,63	661.369,20
2005	1.526.000	7,75	703.867,50
2006	1.632.000	7,88	751.699,20
2007	1.734.800	7,88	799.048,88
2008	1.846.000	8	849.160,00
2009	1.987.600	8	914.296,00
2010	2.060.000	8	947.600,00

Cálculo Daño Emergente - Martha Liliana Santander

DETALLE	Fecha Hechos	Fecha a Actualizar	VALOR A ACTUALIZAR	ÍNDICE DANE		INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
				Fecha Hechos	Fecha Final		
			VH - Valor Histórico	IPC Inicial	IPC Final	=V/r Indexado (-) V/r Histórico	VP={VH*(IPCFi/IPCIn)}
Pago mayo 2003	31/05/2003	31/05/2022	327.998,29	52,36	118,70	415.573,09	743.571,38
Pago junio 2003	30/06/2003	31/05/2022	614.996,80	52,33	118,70	779.998,81	1.394.995,61
Pago julio 2003	31/07/2003	31/05/2022	614.996,80	52,26	118,70	781.867,34	1.396.864,14
Pago agosto 2003	31/08/2003	31/05/2022	614.996,80	52,42	118,70	777.603,74	1.392.600,54
Pago septiembre 2003	30/09/2003	31/05/2022	614.996,80	52,53	118,70	774.687,57	1.389.684,37
Pago octubre 2003	31/10/2003	31/05/2022	614.996,80	52,56	118,70	773.894,38	1.388.891,18
Pago noviembre de 2003	30/11/2003	31/05/2022	614.996,80	52,75	118,70	768.891,73	1.383.888,53
Pago diciembre de	31/12/2003	31/05/2022	614.996,80	53,07	118,70	760.547,20	1.375.544,00

Primera instancia 37102
LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS
Ley 600 de 2000

2003								
Pago 2004	enero	31/01/2004	31/05/2022	661.369,20	53,54	118,70	804.908,80	1.466.278,00
Pago 2004	febrero	28/02/2004	31/05/2022	661.369,20	54,18	118,70	787.588,42	1.448.957,62
Pago 2004	marzo	31/03/2004	31/05/2022	661.369,20	54,71	118,70	773.551,73	1.434.920,93
Pago 2004	abril	30/04/2004	31/05/2022	661.369,20	54,96	118,70	767.024,61	1.428.393,81
Pago 2004	mayo	31/05/2004	31/05/2022	661.369,20	55,17	118,70	761.587,55	1.422.956,75
Pago 2004	junio	30/06/2004	31/05/2022	661.369,20	55,51	118,70	752.871,91	1.414.241,11
Pago 2004	julio	31/07/2004	31/05/2022	661.369,20	55,49	118,70	753.381,64	1.414.750,84
Pago 2004	agosto	31/08/2004	31/05/2022	661.369,20	55,51	118,70	752.871,91	1.414.241,11
Pago 2004	septiembre	30/09/2004	31/05/2022	661.369,20	55,67	118,70	748.807,27	1.410.176,47
Pago 2004	octubre	31/10/2004	31/05/2022	661.369,20	55,66	118,70	749.060,62	1.410.429,82
Pago 2004	noviembre de	30/11/2004	31/05/2022	661.369,20	55,82	118,70	745.017,83	1.406.387,03
Pago 2004	diciembre de	31/12/2004	31/05/2022	661.369,20	55,99	118,70	740.747,68	1.402.116,88
Pago 2005	enero	31/01/2005	31/05/2022	703.867,50	56,45	118,70	776.186,92	1.480.054,42
Pago 2005	febrero	28/02/2005	31/05/2022	703.867,50	57,02	118,70	761.391,57	1.465.259,07
Pago 2005	marzo	31/03/2005	31/05/2022	703.867,50	57,46	118,70	750.171,35	1.454.038,85
Pago 2005	abril	30/04/2005	31/05/2022	703.867,50	57,72	118,70	743.621,62	1.447.489,12
Pago 2005	mayo	31/05/2005	31/05/2022	703.867,50	57,95	118,70	737.876,63	1.441.744,13
Pago 2005	junio	30/06/2005	31/05/2022	703.867,50	58,18	118,70	732.177,06	1.436.044,56
Pago 2005	julio	31/07/2005	31/05/2022	703.867,50	58,21	118,70	731.436,95	1.435.304,45
Pago 2005	agosto	31/08/2005	31/05/2022	703.867,50	58,21	118,70	731.436,95	1.435.304,45
Pago 2005	septiembre	30/09/2005	31/05/2022	703.867,50	58,46	118,70	725.298,98	1.429.166,48
Pago 2005	octubre	31/10/2005	31/05/2022	703.867,50	58,60	118,70	721.884,59	1.425.752,09
Pago 2005	noviembre de	30/11/2005	31/05/2022	703.867,50	58,66	118,70	720.426,26	1.424.293,76
Pago 2005	diciembre de	31/12/2005	31/05/2022	703.867,50	58,70	118,70	719.455,71	1.423.323,21
Pago 2006	enero	31/01/2006	31/05/2022	751.699,20	59,02	118,70	760.105,19	1.511.804,39
Pago 2006	febrero	28/02/2006	31/05/2022	751.699,20	59,41	118,70	750.180,87	1.501.880,07
Pago 2006	marzo	31/03/2006	31/05/2022	751.699,20	59,83	118,70	739.637,84	1.491.337,04
Pago 2006	abril	30/04/2006	31/05/2022	751.699,20	60,09	118,70	733.185,06	1.484.884,26
Pago 2006	mayo	31/05/2006	31/05/2022	751.699,20	60,29	118,70	728.259,25	1.479.958,45
Pago 2006	junio	30/06/2006	31/05/2022	751.699,20	60,48	118,70	723.609,91	1.475.309,11
Pago 2006	julio	31/07/2006	31/05/2022	751.699,20	60,73	118,70	717.536,68	1.469.235,88
Pago 2006	agosto	31/08/2006	31/05/2022	751.699,20	60,96	118,70	711.993,30	1.463.692,50
Pago 2006	septiembre	30/09/2006	31/05/2022	751.699,20	61,14	118,70	707.684,10	1.459.383,30
Pago 2006	octubre	31/10/2006	31/05/2022	751.699,20	61,05	118,70	709.835,53	1.461.534,73
Pago 2006	noviembre de	30/11/2006	31/05/2022	751.699,20	61,19	118,70	706.491,60	1.458.190,80

Primera instancia 37102
 LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS
 Ley 600 de 2000

Pago diciembre de 2006	31/12/2006	31/05/2022	770.000,00	61,33	118,70	720.282,08	1.490.282,08
Pago enero 2007	31/01/2007	31/05/2022	799.048,88	61,80	118,70	735.693,87	1.534.742,75
Pago febrero 2007	28/02/2007	31/05/2022	799.048,88	62,53	118,70	717.776,68	1.516.825,56
Pago marzo 2007	31/03/2007	31/05/2022	799.048,88	63,29	118,70	699.562,31	1.498.611,19
Pago abril 2007	30/04/2007	31/05/2022	799.048,88	63,85	118,70	686.418,65	1.485.467,53
Pago mayo 2007	31/05/2007	31/05/2022	799.048,88	64,05	118,70	681.780,19	1.480.829,07
Pago junio 2007	30/06/2007	31/05/2022	799.048,88	64,12	118,70	680.163,57	1.479.212,45
Pago julio 2007	31/07/2007	31/05/2022	799.048,88	64,23	118,70	677.630,27	1.476.679,15
Pago agosto 2007	31/08/2007	31/05/2022	799.048,88	64,14	118,70	679.702,32	1.478.751,20
Pago septiembre 2007	30/09/2007	31/05/2022	799.048,88	64,20	118,70	678.320,31	1.477.369,19
Pago octubre 2007	31/10/2007	31/05/2022	799.048,88	64,20	118,70	678.320,31	1.477.369,19
Pago noviembre de 2007	30/11/2007	31/05/2022	799.048,88	64,51	118,70	671.220,88	1.470.269,76
Pago diciembre de 2007	31/12/2007	31/05/2022	799.048,88	64,82	118,70	664.189,35	1.463.238,23
Pago enero 2008	31/01/2008	31/05/2022	849.160,00	65,51	118,70	689.464,52	1.538.624,52
Pago febrero 2008	28/02/2008	31/05/2022	849.160,00	66,50	118,70	666.558,68	1.515.718,68
Pago marzo 2008	31/03/2008	31/05/2022	849.160,00	67,04	118,70	654.349,73	1.503.509,73
Pago abril 2008	30/04/2008	31/05/2022	849.160,00	67,51	118,70	643.882,39	1.493.042,39
Pago mayo 2008	31/05/2008	31/05/2022	849.160,00	68,14	118,70	630.078,22	1.479.238,22
Pago junio 2008	30/06/2008	31/05/2022	849.160,00	68,73	118,70	617.379,97	1.466.539,97
Pago julio 2008	31/07/2008	31/05/2022	849.160,00	69,06	118,70	610.372,17	1.459.532,17
Pago agosto 2008	31/08/2008	31/05/2022	849.160,00	69,19	118,70	607.629,88	1.456.789,88
Pago septiembre 2008	30/09/2008	31/05/2022	849.160,00	69,06	118,70	610.372,17	1.459.532,17
Pago octubre 2008	31/10/2008	31/05/2022	849.160,00	69,30	118,70	605.317,52	1.454.477,52
Pago noviembre de 2008	30/11/2008	31/05/2022	849.160,00	69,49	118,70	601.340,68	1.450.500,68
Pago diciembre de 2008	31/12/2008	31/05/2022	849.160,00	69,80	118,70	594.898,62	1.444.058,62
Pago enero 2009	31/01/2009	31/05/2022	800.000,00	70,21	118,70	552.513,89	1.352.513,89
Pago febrero 2009	28/02/2009	31/05/2022	914.296,00	70,80	118,70	618.570,32	1.532.866,32
Pago marzo 2009	31/03/2009	31/05/2022	914.296,00	71,15	118,70	611.029,86	1.525.325,86
Pago abril 2009	30/04/2009	31/05/2022	914.296,00	71,38	118,70	606.114,97	1.520.410,97
Pago mayo 2009	31/05/2009	31/05/2022	914.296,00	71,39	118,70	605.902,00	1.520.198,00
Pago junio 2009	30/06/2009	31/05/2022	914.296,00	71,35	118,70	606.754,25	1.521.050,25
Pago julio 2009	31/07/2009	31/05/2022	914.296,00	71,32	118,70	607.394,06	1.521.690,06
Pago agosto 2009	31/08/2009	31/05/2022	914.296,00	71,35	118,70	606.754,25	1.521.050,25
Pago septiembre 2009	30/09/2009	31/05/2022	914.296,00	71,28	118,70	608.247,98	1.522.543,98
Pago octubre 2009	31/10/2009	31/05/2022	914.296,00	71,19	118,70	610.172,82	1.524.468,82
Pago noviembre de 2009	30/11/2009	31/05/2022	914.296,00	71,14	118,70	611.244,28	1.525.540,28

Primera instancia 37102
LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS
Ley 600 de 2000

Pago diciembre de 2009	31/12/2009	31/05/2022	914.296,00	71,20	118,70	609.958,71	1.524.254,71
Pago enero 2010	31/01/2010	31/05/2022	947.600,00	71,69	118,70	621.379,22	1.568.979,22
Pago febrero 2010	28/02/2010	31/05/2022	947.600,00	72,28	118,70	608.572,11	1.556.172,11
Pago marzo 2010	5/03/2010	31/05/2022	157.933,33	72,46	118,70	100.784,40	258.717,73
Total			62.743.403,39				119.641.869,60

(*) Fuente: Información Estadística DANE- Índices serie de empalme años 2003 - 2022, actualizado el 04 junio de 2022

Cálculo del Lucro Cesante - Martha Liliana Santander

Contratos	Fecha Hechos (Pago)	VALOR INDEXADO (Ra)	Interés Mensual (a+i) ⁿ	S = Lucro Cesante S= Ra (1 + i) ⁿ
Pago mayo 2003	31/05/2003	743.571,38	3,07	2.286.169,71
Pago junio 2003	30/06/2003	1.394.995,61	3,06	4.268.252,05
Pago julio 2003	31/07/2003	1.396.864,14	3,04	4.252.580,24
Pago agosto 2003	31/08/2003	1.392.600,54	3,03	4.218.383,26
Pago septiembre 2003	30/09/2003	1.389.684,37	3,01	4.189.161,14
Pago octubre 2003	31/10/2003	1.388.891,18	3,00	4.165.817,51
Pago noviembre de 2003	30/11/2003	1.383.888,53	2,98	4.130.708,51
Pago diciembre de 2003	31/12/2003	1.375.544,00	2,97	4.085.253,92
Pago enero 2004	31/01/2004	1.466.278,00	2,96	4.332.933,42
Pago febrero 2004	28/02/2004	1.448.957,62	2,94	4.262.391,82
Pago marzo 2004	31/03/2004	1.434.920,93	2,93	4.199.296,11
Pago abril 2004	30/04/2004	1.428.393,81	2,91	4.159.948,04
Pago mayo 2004	31/05/2004	1.422.956,75	2,90	4.123.374,45
Pago junio 2004	30/06/2004	1.414.241,11	2,88	4.078.269,75
Pago julio 2004	31/07/2004	1.414.750,84	2,87	4.059.322,73
Pago agosto 2004	31/08/2004	1.414.241,11	2,85	4.037.552,73
Pago septiembre 2004	30/09/2004	1.410.176,47	2,84	4.006.449,10
Pago octubre 2004	31/10/2004	1.410.429,82	2,83	3.987.115,15
Pago noviembre de 2004	30/11/2004	1.406.387,03	2,81	3.956.430,71
Pago diciembre de 2004	31/12/2004	1.402.116,88	2,80	3.924.678,25
Pago enero 2005	31/01/2005	1.480.054,42	2,79	4.122.101,26
Pago febrero 2005	28/02/2005	1.465.259,07	2,77	4.062.443,91
Pago marzo 2005	31/03/2005	1.454.038,85	2,76	4.011.161,04
Pago abril 2005	30/04/2005	1.447.489,12	2,75	3.973.752,50
Pago mayo 2005	31/05/2005	1.441.744,13	2,73	3.938.173,32
Pago junio 2005	30/06/2005	1.436.044,56	2,72	3.903.605,89
Pago julio 2005	31/07/2005	1.435.304,45	2,70	3.882.068,66
Pago agosto 2005	31/08/2005	1.435.304,45	2,69	3.862.640,96
Pago septiembre 2005	30/09/2005	1.429.166,48	2,68	3.827.494,24
Pago octubre 2005	31/10/2005	1.425.752,09	2,66	3.799.241,24
Pago noviembre de 2005	30/11/2005	1.424.293,76	2,65	3.776.972,68
Pago diciembre de 2005	31/12/2005	1.423.323,21	2,64	3.755.510,07
Pago enero 2006	31/01/2006	1.511.804,39	2,63	3.969.009,44
Pago febrero 2006	28/02/2006	1.501.880,07	2,61	3.925.127,54
Pago marzo 2006	31/03/2006	1.491.337,04	2,60	3.878.068,29
Pago abril 2006	30/04/2006	1.484.884,26	2,59	3.842.586,63
Pago mayo 2006	31/05/2006	1.479.958,45	2,57	3.810.673,30
Pago junio 2006	30/06/2006	1.475.309,11	2,56	3.780.303,20
Pago julio 2006	31/07/2006	1.469.235,88	2,55	3.745.900,74
Pago agosto 2006	31/08/2006	1.463.692,50	2,54	3.713.092,06
Pago septiembre 2006	30/09/2006	1.459.383,30	2,52	3.684.229,34
Pago octubre 2006	31/10/2006	1.461.534,73	2,51	3.671.195,84
Pago noviembre de 2006	30/11/2006	1.458.190,80	2,50	3.645.055,83
Pago diciembre de 2006	31/12/2006	1.490.282,08	2,49	3.706.631,73
Pago enero 2007	31/01/2007	1.534.742,75	2,47	3.798.111,24
Pago febrero 2007	28/02/2007	1.516.825,56	2,46	3.736.798,80
Pago marzo 2007	31/03/2007	1.498.611,19	2,45	3.673.450,38
Pago abril 2007	30/04/2007	1.485.467,53	2,44	3.623.596,14
Pago mayo 2007	31/05/2007	1.480.829,07	2,43	3.594.203,68

Primera instancia 37102
LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS
Ley 600 de 2000

Pago junio 2007	30/06/2007	1.479.212,45	2,42	3.572.890,62
Pago julio 2007	31/07/2007	1.476.679,15	2,40	3.548.921,90
Pago agosto 2007	31/08/2007	1.478.751,20	2,39	3.536.116,29
Pago septiembre 2007	30/09/2007	1.477.369,19	2,38	3.515.700,59
Pago octubre 2007	31/10/2007	1.477.369,19	2,37	3.498.106,37
Pago noviembre de 2007	30/11/2007	1.470.269,76	2,36	3.464.434,97
Pago diciembre de 2007	31/12/2007	1.463.238,23	2,34	3.430.611,66
Pago enero 2008	31/01/2008	1.538.624,52	2,33	3.589.304,45
Pago febrero 2008	28/02/2008	1.515.718,68	2,32	3.510.883,09
Pago marzo 2008	31/03/2008	1.503.509,73	2,31	3.473.495,36
Pago abril 2008	30/04/2008	1.493.042,39	2,30	3.432.606,62
Pago mayo 2008	31/05/2008	1.479.238,22	2,29	3.383.850,32
Pago junio 2008	30/06/2008	1.466.539,97	2,28	3.338.553,54
Pago julio 2008	31/07/2008	1.459.532,17	2,27	3.305.972,56
Pago agosto 2008	31/08/2008	1.456.789,88	2,25	3.283.247,47
Pago septiembre 2008	30/09/2008	1.459.532,17	2,24	3.273.495,82
Pago octubre 2008	31/10/2008	1.454.477,52	2,23	3.245.833,66
Pago noviembre de 2008	30/11/2008	1.450.500,68	2,22	3.221.280,91
Pago diciembre de 2008	31/12/2008	1.444.058,62	2,21	3.190.925,15
Pago enero 2009	31/01/2009	1.352.513,89	2,20	2.973.682,90
Pago febrero 2009	28/02/2009	1.532.866,32	2,19	3.354.974,25
Pago marzo 2009	31/03/2009	1.525.325,86	2,18	3.321.763,24
Pago abril 2009	30/04/2009	1.520.410,97	2,17	3.295.023,01
Pago mayo 2009	31/05/2009	1.520.198,00	2,16	3.278.073,92
Pago junio 2009	30/06/2009	1.521.050,25	2,15	3.264.025,65
Pago julio 2009	31/07/2009	1.521.690,06	2,14	3.249.057,04
Pago agosto 2009	31/08/2009	1.521.050,25	2,12	3.231.437,96
Pago septiembre 2009	30/09/2009	1.522.543,98	2,11	3.218.944,77
Pago octubre 2009	31/10/2009	1.524.468,82	2,10	3.206.884,75
Pago noviembre de 2009	30/11/2009	1.525.540,28	2,09	3.193.595,45
Pago diciembre de 2009	31/12/2009	1.524.254,71	2,08	3.174.935,43
Pago enero 2010	31/01/2010	1.568.979,22	2,07	3.251.738,95
Pago febrero 2010	28/02/2010	1.556.172,11	2,06	3.210.614,01
Pago marzo 2010	5/03/2010	258.717,73	2,06	533.341,32
Total		119.641.869,60		302.020.612,55

Al realizar la aplicación de las fórmulas se tiene que el total del daño emergente y el lucro cesante generado a la señora Martha Liliana Santander Bueno al 31 de mayo de 2022 es de \$302.020.612,55, y como en términos de los artículos 94 y siguientes del Código Penal, el autor de los delitos debe reparar los daños causados, se concluye que LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS debe ser condenado al pago de los mismos.

Para la tasación de los daños y perjuicios ocasionados al señor José Darío Vargas Avendaño, se tomó la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales desde febrero de 2005 hasta noviembre de 2007 teniendo en cuenta que la

fecha de ascenso fue el 27 de enero de 2005 y la de retiro el 03 de diciembre de 2007.

El Índice de Precios al Consumidor – IPC se relaciona el de cada mes de los pagos realizados y el de mayo de 2022 siendo el último reportado por el DANE a la fecha de la providencia.

Cálculo Daño Emergente - Datos José Darío Vargas Avendaño

DETALLE	Fecha Hechos	Fecha a Actualizar	VALOR A ACTUALIZAR	ÍNDICE DANE		INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
			VH - Valor Histórico	Fecha Hechos	Fecha Final		
Pago febrero 2005	28/02/2005	31/05/2022	400.000,00	57,02	118,70	432.690,28	832.690,28
Pago marzo 2005	31/03/2005	31/05/2022	400.000,00	57,46	118,70	426.313,96	826.313,96
Pago abril 2005	30/04/2005	31/05/2022	400.000,00	57,72	118,70	422.591,82	822.591,82
Pago mayo 2005	31/05/2005	31/05/2022	400.000,00	57,95	118,70	419.327,01	819.327,01
Pago junio 2005	30/06/2005	31/05/2022	400.000,00	58,18	118,70	416.088,00	816.088,00
Pago julio 2005	31/07/2005	31/05/2022	400.000,00	58,21	118,70	415.667,41	815.667,41
Pago agosto 2005	31/08/2005	31/05/2022	400.000,00	58,21	118,70	415.667,41	815.667,41
Pago septiembre 2005	30/09/2005	31/05/2022	400.000,00	58,46	118,70	412.179,27	812.179,27
Pago octubre 2005	31/10/2005	31/05/2022	400.000,00	58,60	118,70	410.238,91	810.238,91
Pago noviembre de 2005	30/11/2005	31/05/2022	400.000,00	58,66	118,70	409.410,16	809.410,16
Pago diciembre de 2005	31/12/2005	31/05/2022	400.000,00	58,70	118,70	408.858,60	808.858,60
Pago enero 2006	31/01/2006	31/05/2022	400.000,00	59,02	118,70	404.473,06	804.473,06
Pago febrero 2006	28/02/2006	31/05/2022	400.000,00	59,41	118,70	399.192,06	799.192,06
Pago marzo 2006	31/03/2006	31/05/2022	400.000,00	59,83	118,70	393.581,82	793.581,82
Pago abril 2006	30/04/2006	31/05/2022	400.000,00	60,09	118,70	390.148,11	790.148,11
Pago mayo 2006	31/05/2006	31/05/2022	400.000,00	60,29	118,70	387.526,95	787.526,95
Pago junio 2006	30/06/2006	31/05/2022	400.000,00	60,48	118,70	385.052,91	785.052,91
Pago julio 2006	31/07/2006	31/05/2022	400.000,00	60,73	118,70	381.821,18	781.821,18
Pago agosto 2006	31/08/2006	31/05/2022	400.000,00	60,96	118,70	378.871,39	778.871,39
Pago septiembre 2006	30/09/2006	31/05/2022	400.000,00	61,14	118,70	376.578,34	776.578,34
Pago octubre 2006	31/10/2006	31/05/2022	400.000,00	61,05	118,70	377.723,18	777.723,18
Pago noviembre de 2006	30/11/2006	31/05/2022	400.000,00	61,19	118,70	375.943,78	775.943,78

Primera instancia 37102
LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS
Ley 600 de 2000

2006							
Pago diciembre de 2006	31/12/2006	31/05/2022	400.000,00	61,33	118,70	374.172,51	774.172,51
Pago enero 2007	31/01/2007	31/05/2022	400.000,00	61,80	118,70	368.284,79	768.284,79
Pago febrero 2007	28/02/2007	31/05/2022	400.000,00	62,53	118,70	359.315,53	759.315,53
Pago marzo 2007	31/03/2007	31/05/2022	400.000,00	63,29	118,70	350.197,50	750.197,50
Pago abril 2007	30/04/2007	31/05/2022	400.000,00	63,85	118,70	343.617,85	743.617,85
Pago mayo 2007	31/05/2007	31/05/2022	400.000,00	64,05	118,70	341.295,86	741.295,86
Pago junio 2007	30/06/2007	31/05/2022	400.000,00	64,12	118,70	340.486,59	740.486,59
Pago julio 2007	31/07/2007	31/05/2022	400.000,00	64,23	118,70	339.218,43	739.218,43
Pago agosto 2007	31/08/2007	31/05/2022	400.000,00	64,14	118,70	340.255,69	740.255,69
Pago septiembre 2007	30/09/2007	31/05/2022	400.000,00	64,20	118,70	339.563,86	739.563,86
Pago octubre 2007	31/10/2007	31/05/2022	400.000,00	64,20	118,70	339.563,86	739.563,86
Pago noviembre de 2007	30/11/2007	31/05/2022	400.000,00	64,51	118,70	336.009,92	736.009,92
Total			13.600.000,00				26.611.928,02

(*) Fuente: Información Estadística DANE- Índices serie de empalme años 2003 - 2022, actualizado el 04 junio de 2022

Cálculo del Lucro Cesante - Datos José Darío Vargas Avendaño

Contratos	Fecha Hechos (Pago)	VALOR INDEXADO (Ra)	Interés Mensual (a+i) ⁿ	S = Lucro Cesante S= Ra (1 + i) ⁿ
Pago febrero 2005	28/02/2005	832.690,28	2,77	2.308.641,28
Pago marzo 2005	31/03/2005	826.313,96	2,76	2.279.497,80
Pago abril 2005	30/04/2005	822.591,82	2,75	2.258.238,94
Pago mayo 2005	31/05/2005	819.327,01	2,73	2.238.019,70
Pago junio 2005	30/06/2005	816.088,00	2,72	2.218.375,41
Pago julio 2005	31/07/2005	815.667,41	2,70	2.206.136,05
Pago agosto 2005	31/08/2005	815.667,41	2,69	2.195.095,50
Pago septiembre 2005	30/09/2005	812.179,27	2,68	2.175.122,02
Pago octubre 2005	31/10/2005	810.238,91	2,66	2.159.066,15
Pago noviembre de 2005	30/11/2005	809.410,16	2,65	2.146.411,18
Pago diciembre de 2005	31/12/2005	808.858,60	2,64	2.134.214,22
Pago enero 2006	31/01/2006	804.473,06	2,63	2.112.020,04
Pago febrero 2006	28/02/2006	799.192,06	2,61	2.088.669,27
Pago marzo 2006	31/03/2006	793.581,82	2,60	2.063.627,73
Pago abril 2006	30/04/2006	790.148,11	2,59	2.044.746,96
Pago mayo 2006	31/05/2006	787.526,95	2,57	2.027.764,99
Pago junio 2006	30/06/2006	785.052,91	2,56	2.011.604,22
Pago julio 2006	31/07/2006	781.821,18	2,55	1.993.297,71
Pago agosto 2006	31/08/2006	778.871,39	2,54	1.975.839,31
Pago septiembre 2006	30/09/2006	776.578,34	2,52	1.960.480,65
Pago octubre 2006	31/10/2006	777.723,18	2,51	1.953.545,17
Pago noviembre de 2006	30/11/2006	775.943,78	2,50	1.939.635,34
Pago diciembre de 2006	31/12/2006	774.172,51	2,49	1.925.522,98
Pago enero 2007	31/01/2007	768.284,79	2,47	1.901.316,10
Pago febrero 2007	28/02/2007	759.315,53	2,46	1.870.623,39
Pago marzo 2007	31/03/2007	750.197,50	2,45	1.838.911,47
Pago abril 2007	30/04/2007	743.617,85	2,44	1.813.954,68
Pago mayo 2007	31/05/2007	741.295,86	2,43	1.799.240,96
Pago junio 2007	30/06/2007	740.486,59	2,42	1.788.571,74
Pago julio 2007	31/07/2007	739.218,43	2,40	1.776.573,12
Pago agosto 2007	31/08/2007	740.255,69	2,39	1.770.162,69
Pago septiembre 2007	30/09/2007	739.563,86	2,38	1.759.942,69

Pago octubre 2007	31/10/2007	739.563,86	2,37	1.751.135,11
Pago noviembre de 2007	30/11/2007	736.009,92	2,36	1.734.279,37
Total		26.611.928,02		68.220.283,92

Al realizar la aplicación de las fórmulas se tiene que el total del daño emergente y el lucro cesante ocasionado al señor José Darío Vargas Avendaño al 31 de mayo de 2022 es de \$68.220.283,92, y como en términos de los artículos 94 y siguientes del Código Penal, el autor de los delitos debe reparar los daños causados, se concluye que LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS será condenado al pago de las sumas determinadas.

En todo caso, las cifras a las que ha sido condenado el procesado serán actualizadas al momento de efectuar el pago, de acuerdo con las certificaciones que expida el Banco de la República sobre el particular, más el interés legal del 6% anual por rentabilidad, hasta el momento en que se haga el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

En este caso, no hay lugar a la condena al pago de perjuicios morales, en tanto no se evidencia soporte alguno relacionados con la afectación en la capacidad productiva o laboral de las personas agraviadas.

9. Costas, expensas y agencias en derecho

Esta Sala¹⁰³ ha determinado que no existe discusión alguna que el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, señala que en la sentencia condenatoria *“Además, se pronunciará sobre las*

¹⁰³ CSJ SEPO79-2021, rad. 47494, reiterada en la sentencia SEP00119-20021, de 1° de oct., rad. 36691.

expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar”.

Se advierte que ante la gratuidad que rige el proceso penal de conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, es evidente que dentro de este no puede cobrarse arancel alguno en su procedimiento, pero ello por supuesto no implica como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que dicho principio irradie a aquellos *“gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes”*, por ello, reconoce que la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas en la medida en que estos gastos fueron necesarios para obtener la declaración de un derecho, pues *“se trata [...], de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal”*.

No obstante, el máximo órgano de control constitucional en ejercicio de sus funciones y revisión del texto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, declaró inexecutable la expresión *“que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas”*, pues consideró que era responsabilidad del legislador definir *“en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”*.

La Ley 600 de 2000 prevé como posible la liquidación de

costas procesales¹⁰⁴, las que se conforman por dos rubros distintos, las expensas y las agencias en derecho, entendidas las primeras como *“los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo”*¹⁰⁵, definición que se acompasa con la reconocida por la Sala de Casación Penal, pues se predica que estas son *“los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones”*¹⁰⁶.

Y, las segundas, es decir, las agencias en derecho *“no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora”*¹⁰⁷, así también descrita por la Alta Corte, pues de ellas indica son *“los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión”*¹⁰⁸.

Se precisa que la condena en costas no es el resultado de *“un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios*

¹⁰⁴ A diferencia de lo previsto en el artículo 55 del Decreto Ley 2700 de 1991 y lo previsto para la Ley 906 de 2004, donde resulta posible, pero una vez culminado el incidente de reparación integral, acudiendo por vía de integración normativa a lo señalado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

¹⁰⁵ Sentencia C-089-2002.

¹⁰⁶ CSJ Radicado 34145 de abril 13 de 2011, reiterada SP440-2018 (49493) de febrero 28 de 2018.

¹⁰⁷ Sentencia C-089 de 2002.

¹⁰⁸ *Ídem*.

causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra"¹⁰⁹.

En el caso que concita la atención de la Sala, si hubiere lugar a estos -costas por agencias en derecho y expensas-, de conformidad a lo previsto en los artículos 2, 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, el camino para adelantar el trámite para reconocerlas y fijarlas será el previsto en el Código General del Proceso, descrito en los artículos 365 y 366, ello por vía de integración tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 600 de 2000.

Corolario de lo anterior, en ese caso se hace necesario el reconocimiento de tales derechos y luego dar inicio a un trámite incidental que tiene lugar después de ejecutoria de la sentencia, empero, como ni siquiera se presentó demanda de constitución de parte civil, la Sala no emitirá condena al pago de expensas.

Idéntica situación acontece con las agencias en derecho, pues a pesar de la Cámara de Representantes confirió poder a una abogada para que representara sus intereses, no se constituyó en parte civil y, en este caso, encuentra como limitante que no habría lugar a tal reconocimiento pues ninguna actividad desplegó la profesional.

10. Otras determinaciones:

En firme esta decisión:

¹⁰⁹ Sentencia C-157 de 2013

10.1. Líbrese la correspondiente orden de captura contra LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS.

10.2. Compúlsese copia de esta sentencia, así como de los discos compactos obrantes a folio 152 cuaderno anexo Sala de Instrucción No. 2¹¹⁰ y 281 del cuaderno de primera instancia No.2, con destino a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para la investigación correspondiente en contra de MAURICIO ROLDÁN SANABRIA, en relación con el presunto delito de falso testimonio, en el que pudo incurrir al rendir su declaración en la sesión de audiencia pública realizada por la Sala, el 7 de septiembre de 2021.

10.3. Dese cumplimiento a lo a lo previsto por el artículo 472-2 de la Ley 600 de 2000.

Comuníquese lo resuelto a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para la actualización de sus respectivas bases de datos.

10.4. Remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (de Bogotá), reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹¹⁰ Memorial presentado, según sello del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el 25 de abril de 2011.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR a LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS, de las condiciones personales y civiles referidas en ese fallo, como autor responsable del delito de concusión continuado en concurso homogéneo (artículos 404 y 31 de Ley 599 de 2000), por el cual fue acusado; en consecuencia, se dispone **CONDENARLO** a las penas principales de **131 meses más 1 día de prisión, multa de 200 s.m.l.m.v** para la época de los hechos **e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **106 meses y 13 días**, con fundamento en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER a LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS los mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la pena privativa de la libertad y prisión domiciliaria. Por tanto, deberá descontar la prisión impuesta en el establecimiento penitenciario que el INPEC designe para el efecto.

TERCERO. DISPONER que el condenado **SALAS MOISÉS**, siga gozando de su libertad hasta tanto esta decisión cobre ejecutoria, conforme a lo expuesto en el numeral 7,4.2 de este pronunciamiento.

CUARTO. CONDENAR a LUÍS ENRIQUE SALAS MOISÉS al pago de \$370,240,896.48, por concepto de indemnización de perjuicios a Martha Liliana Santander Bueno y a José Darío Vargas Avendaño, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Declarar que no hay lugar a emitir condena por concepto de daños y perjuicios, en relación con la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

SEXTO. Declarar que no hay lugar a emitir condena contra **SALAS MOISÉS**, al pago de expensas judiciales, ni agencias en derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO. En firme esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "Otras determinaciones".

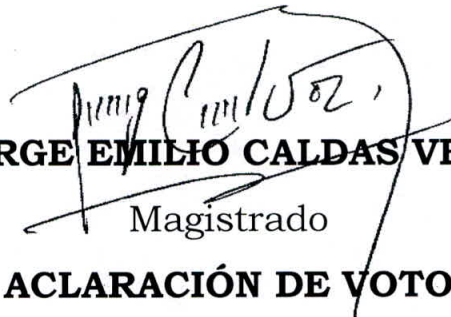
OCTAVO. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada



JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las opiniones y criterios ajenos, en especial los manifestados por los miembros de esta Colegiatura, me permito consignar los argumentos sobre los cuales aclaro mi voto respecto de la sentencia emitida en la fecha, pues a pesar que estoy de acuerdo con el sentido de la decisión condenatoria en contra de LUIS ENRIQUE SALAS MOISÉS, disiento del criterio expresado por la Sala mayoritaria respecto de la aplicación, o en este caso inaplicación de los aumentos de pena consignados en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, con fundamento en las siguientes razones:

El principio de legalidad penal emerge como una forma de control al poder punitivo del Estado, constituyendo un límite a la arbitrariedad del poder que este detenta.

Esta garantía es fundada en el presupuesto de reserva legal, según el cual, conforme el principio de separación de poderes, al órgano legislativo se le atribuye la competencia exclusiva para definir las conductas u omisiones que serán constituidas como delitos y las sanciones que ameritan, para lo cual resulta obligado que la ley penal sea escrita, estricta, cierta y **previa** (vigente al momento de ocurrencia del hecho o la omisión), con la

finalidad que no se presenten equívocos entre los asociados en relación a los términos y contenidos de las disposiciones que de ser trasgredidas conducirían autorizadamente a las más severas restricciones de derechos fundamentales. El precedente judicial cumple la función de definir el contenido normativo de la ley, persiguiendo la igualdad material, confiriendo confianza legítima y seguridad jurídica a la labor judicial¹.

Así las cosas, es preciso destacar que la Ley 890 de 2004 constituyó una reforma generalizada al Código Penal, según la cual, *“las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo”*², exceptuando de este aumento de pena los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C.

En acatamiento del principio democrático en el que se asienta nuestro ordenamiento jurídico, el mandato legislativo imponía con claridad que los incrementos de pena constituían una reforma al código sustantivo penal, sin distingo de los estatutos procedimentales que gobernarán las actuaciones en los procesos penales vigentes y futuros.

¹ Corte Constitucional Sentencia SU-406 de 2016

² Artículo 14 ley 890 de 2004.

En su labor de orientación sobre el contenido y alcance de la normativa, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal examinó la vigencia de los aumentos de pena dispuestos por la Ley 890 de 2004, imponiéndose al claro imperio de la ley³, al interpretar, con prevalencia sobre la norma, que estos incrementos no se aplicarían de manera inmediata ni generalizada, creando un espectro diferenciado en relación con los aforados constitucionales, considerando que al haber sido excluidos del trámite dispuesto por la Ley 906 de 2004 conforme al artículo 533 de dicha regulación procesal (en tanto conservarían la regulación establecida por la Ley 600 de 2000), no serían destinatarios de la Ley 890 de 2004 y por ende del aumento general de penas allí indicado.

Pues bien, los asociados, quienes están sujetos al imperio de la ley, reciben el efecto de las interpretaciones que de ella hagan los órganos de cierre, sin que les sea viable apartarse de sus disposiciones que por fuerza les resultan aplicables, a pesar que la jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 230 Superior, se constituye junto con la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina en *criterios auxiliares* de la actividad judicial.

³ **ARTÍCULO 15.** La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005, con excepción de los artículos 7o. a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

En ese escenario, desde el primero de enero de 2005, nuestra realidad judicial penal se vio sometida a diversas interpretaciones en la aplicación de los aumentos punitivos dispuestos por la Ley 890 de 2004, que oscilaron entre la aplicación y la inaplicación de los mismos, parámetros que tuvieron claro y decisivo efecto en el trámite de los procesos penales en marcha.

En efecto, para el caso de los aforados se les comunicó por el órgano judicial encargado de adelantar la acción penal, en una interpretación que se sobrepuso a la norma que con claridad disponía el aumento punitivo dispuesto por la Ley 890 de 2004, que a pesar de haber cometido las conductas objeto de procesamiento judicial con posterioridad al 1° de enero de 2005, esto es luego de la entrada en vigencia de esta normativa y particularmente de su artículo 14, no les serían aplicables los incrementos punitivos referidos; esta certidumbre generó unas expectativas procesales fundadas en el principio de confianza legítima, y generó la seguridad jurídica de que bajo esas reglas impuestas por el aparato judicial se les investigaría y juzgaría en igualdad de condiciones con quienes como aforados les estaban siendo endilgados hechos cometidos a partir del 1° de enero de 2005.

Bajo tales condiciones, esa imputación siguió su curso llevando a que algunos de esos aforados logran

obtener fallos de condena (anticipados u ordinarios) en los cuales el órgano jurisdiccional les impuso las sanciones señaladas en la Ley 599 de 2000, no porque haya sido de su escogencia, sino por virtud de la imposición que emanó de la comprensión normativa que impuso la jurisprudencia y que se mantuvo vigente hasta el 21 de febrero de 2018⁴.

Sin embargo, los aforados que afrontaron sus procesos bajo los mismos parámetros que sus homólogos pero que no gozaron de la dinámica procesal que a aquellos les permitió alcanzar la culminación de sus trámites antes del 21 de febrero de 2018, no podrían verse alcanzados por la nueva y retroactiva interpretación que, retomando una visión que había regido entre 2005 y 17 de enero de 2012, y frente a las que nunca se les imputaron cargos, ahora se les pretende imponer el contenido normativo de la Ley 890 de 2004 y sus aumentos punitivos.

Una aplicación retroactiva de la decisión jurisprudencial de 2018, y en ello me sumo a la sentencia, no sería aplicable, pues traería consigo la flagrante vulneración de derechos fundamentales del procesado en el trascendental aspecto del monto de la pena. A mi juicio, en respeto del principio de legalidad conforme el momento de ocurrencia de los hechos, trastocado por la jurisprudencia, la normativa aplicable al caso, de acuerdo

⁴ SP 379-2018, Rad. 50472, 21 de febrero de 2018.

al contenido normativo vinculante impuesto por la Sala de Casación lo sería la Ley 599 de 2000, sin los aumentos generales ordenados por la Ley 890 de 2004, tal como le fueron enrostrados dentro del curso del proceso, incrementos que solo se dirigirían a los casos que se ocupen de hechos acaecidos con posterioridad al 21 de febrero de 2018.

Todo lo anterior sin que resulte relevante o que tenga incidencia alguna, el hecho que el procesado haya contado con posibilidades de acceder a beneficios por colaboración con la justicia o a la aceptación de cargos, ya que en nada incidirían con la inviabilidad de aplicar retroactivamente una jurisprudencia lacerante de los derechos fundamentales del procesado y perjudicial desde el punto de vista punitivo.

Incluso el mismo órgano de cierre, al decidir para un caso de allanamiento a cargos, sobre la exigencia de reintegro del incremento patrimonial derivado del ilícito contenida en el artículo 349 de la codificación procesal de 2004, figura también sometida a oscilaciones jurisprudenciales, reafirmando el principio de legalidad y ratificando criterio emitido por la misma Corporación el 20 de junio de 2018, dispuso⁵:

⁵ SP830-2020, Rad. 53252, 11 de marzo de 2020

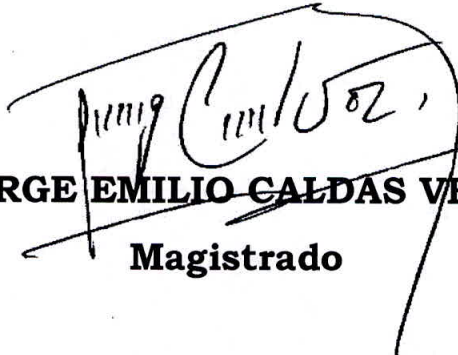
“No obstante, contrario a lo expuesto por el Ad-quem, la anterior comprensión normativa no es aplicable al presente asunto, toda vez que la Sala la retomó el 27 de septiembre de 2017, es decir, después de que ocurrieran los hechos aquí investigados -1 de agosto de 2017- y luego de que se hubiera producido la aceptación de cargos -2 de agosto de 2017- (CSJ SP2259-2018, Rad. 47681)”.

En definitiva, aunque el precedente judicial resulta esencial en la dinámica de un estado social de derecho, no puede resultar equiparado con la ley, bajo el entendido que la función asignada en la Constitución Política a la jurisprudencia es de criterio auxiliar de la actividad judicial.

No obstante, cuando las decisiones jurisprudenciales, como ocurre en el presente asunto, se sobreponen a la ley, imponiendo un carácter vinculante que sujeta a los asociados a su imperio prevalente por encima de la voluntad legislativa, de hecho generan dos espectros normativos reguladores de una misma situación concreta, por lo que no puede preferirse la aplicación de la interpretación retroactiva afectante de los derechos de los asociados sometidos al proceso penal, que emergen de las expectativas asentadas en la interpretación del órgano de cierre, sacralizando las nuevas posturas que con denuedo pretenden, esta vez sí, ser fieles a la ley.

Estas son las razones en las que baso mi aclaración
frente a la decisión.

Con toda atención,


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

17 de junio de 2022.